

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR
EN LA LEGISLACION DEL ESTADO
DE VERACRUZ

T E S J S

GUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ENRIQUE ALBERTO DELGADO NAVARRO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION							
Capí	tulo i						
LA FORMACION DEL MENOR INFRACTOR			0				
	1,1	ANTECEDENTES	1				
	1.2	CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR	3				
	1.3	INFLUENCIA DE LA FAMILIA Y CAUSAS	11				
	1.4	INFLUENCIA EXTRAFAMILIAR EN EL MENOR	16				
	1.5	DEFINICION DEL PROBLEMA	20				
Capítulo II							
	LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR						
	2,1	LA EDAD	23				
	2.2	ASPECTO LEGAL SOBRE LA EDAD	36				
	2.3	AMBITO DE COMPETENCIA PARA EL MENOR INFRACTOR	41				
	2.4	CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS CONSEJOS					
		TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	44				

(Continuación)

Capítulo III

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL DELITO			
3.1	CONCEPTO	48	
3.2	LA CONDUCTA	51	
3.3	LA ACCION	53	
3.4	LA OMISION	56	
3.5	LA RELACION DE CAUSALIDAD	62	
3.6	LA TIPICIDAD	64	
	DIFERENCIA ENTRE TIPO Y TIPICIDAD	66	
	ANTIJURICIDAD	69	
	CULPABILIDAD	71	
	EL PROBLEMA CON LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES	72	
	ACUMULACION O CONCURSO	73	

Capítulo IV

LA LEGISLACION VERACRUZANA Y EL MENOR INFRACTOR		77
4.1	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE	78
4.2	LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	83

(Continuerión

Capítulo V

EL TRATAMIENTO Y ADOPCION DEL MENOR INFRACTOR 10				
5.1	ASPECTO GENERAL			
	t.	OBJETO Y COMPETENCIA	110	
	1).	ASPECTOS IMPORTANTES DE LOS MENORES INFRACTORES	114	
5.2	EL PROCEDIMIENTO			
	١.	LOS RECURSOS	123	
	¥.	MEDIDAS TUTELARES	127	
5.3	REALIDAD Y PRACTICA DEL ASPECTO TUTELAR		129	
	CONC	LUSIONES	136	
	BIBLIC	OGRAFIA	140	

INTRODUCCION

FΙ tema de este trabajo lo considero de los más oportunos de nuestra época. La juventud actual flega a la edad adulta en un mundo agobiado por los enormes problemas que trae consigo el rápido cambio Dentro de la angustia de su propia transición personal de la infancia hacia la edad adulta. iuventud también se enfrenta a un mundo transformación. Entre los problemas que este mundo cambiante le presenta, se incluve un conflicto de valores. Existen oportunidades muy desiguales que colocan a grandes sectores de la nueva generación en posiciones subdotadas para el desarrollo educativo, vocacional y cultural. Abundan los prejuicios entre los seres humanos que pertenecen a diversos grupos étnicos, raciales y nacionales. A la vez que hay promesas ilimitadas para el futuro, hav también prácticas discriminatorias que dejan pocas posibilidades de lograr conquistas futuras.

Estas circunstancias del mundo cambiante son el marco de la buena y mala conducta de su juventud. Las actitudes de la juventud se deben estudiar y juzgar en función de estas realidades sea que estemos de acuerdo o no con la conducta social de la juventud.

Los problemas específicos de la juventud varían en los diferentes ambientes socioculturales de acuerdo con las distintas oportunidades que los favorecen, con las situaciones privilegiadas o discriminatorias que en los diversos ambientes, sus culturales, sus complejidades, y las contradicciones Sin embargo, esas diferencias en los que presentan. problemas concretos de la luventud, no se pueden tratar en forma teórica improvisando leves psicológicas ni principios psicodinámicos aplicables específicas únicamente a cada ambiente o subcultura. elemolo. SA han propuesto diversos psicológicos para la formación de actitudes y metas llevadas al cabo entre la luventud de clase inferior v la de clase superior; entre la que se comporta en forma correcta y la que lo hace inconvenientemente, dentro de diversas culturas. Estos ensavos resultan generalmente descripciones viciosas de conducta, traducidas a una terminología elaborada, o. lo que es peor, veredictos morales según el punto de vista de una determinada clase o cultura.

Por esta razón, el presente trabajo empieza y termina recalcando principios generales, comunes a la buena y mala conducta de los jóvenes. Ya sea que la juventud obre bien o mal, que establezca

aspiraciones o altos ideales, que se conforme a los valores de los adultos, o que se rebele contra ellos, debe, en última instancia, ser comprendida de acuerdo a los principios psicológicos comunes que operan en los diversos ambientes sociales. Dentro de tal marco referencia. se puede explorar el desarrollo especítico de las personalidades individuales resultados más favorables, y apreciarias mejor. capítulos que se refieren a los problemas de luventud con Instituciones sociales. tratan los problemas haciendo referencia explícita las situaciones sociales de los barrios bajos o a centros de tratamiento.

especifiquen tanto las actitudes como la conducta juveniles, y los rasgos notables del medio en que se desarrolla la juventud, reclama la atención de los estudiosos de la psicología social. Una de las características es precisamente la presentación de los esfuerzos hechos para llenar esta necesidad mediante centros de investigación y por medio de programas que estudian la juventud, sus familias, las subculturas juveniles, los grupos juveniles, y los valores y actitudes de los adolescentes en las diferentes culturas y subculturas.

El Desarrollo Integral de la Familia, considerada ésta la célula social, habrá de permitir a nuestro conglomerado sobresalir en el mejor conocimiento de las actitudes adoptadas por los hombres, mujeres, jóvenes y niños ante las presiones del medio en que vivimos, para así, conscientes de la responsabilidad que nos corresponde en el momento histórico presente, busquemos en la superación individual la base del bienestar colectivo.

La promoción social efectuada por el sistema DIF, está orientada a que propaguen la acción del Desarrollo Integral de la Familia para el bienestar común. En este aspecto, se previene y trata la farmaco-dependencia en la que, la convivencia en el hogar tiene gran influencia. Asimismo, se otorga atención jurídica a los niños infractores, contándose con la Procuraduría de la Defensa del Menor, que se encarga de tramitar la libertad de quienes sin haber cumplido 16 años, cometen actos u omisiones que los adultos constituyen delitos. Proporciona asesoría legal a personas de condición humilde; promueve pensiones para garantizar alimentos y educación a los niños; celebra pláticas de divulgación acerca de los trámites para que aquellos que viven en unión libre, contraigan matrimonio, y la obtención de sus actas de estado civil.

Si bien es cierto la población actual de México en más del 70% se encuentra en extrema pobreza, es decir no tienen al alcance los factores salud, educación, desarrollo de la comunidad y promoción social, como puntos básicos para un Desarrollo integral de una Comunidad como Individuo y Sociedad.

Ante la Problemática del Menor Infractor nos cuestionamos sí realmente los Sistemas y Leyes en la actualidad resultan eficaces para los que cometen actos antisociales.

Como ya ha sido mencionado, lo plasmado en este trabajo en sus primeros capítulos vemos la formación del Menor Infractor, su origen, sus causas que son y parten del núcleo familiar. En principio diré que el problema nace en los padres y luego en el ambiente exterior que es la cara de una Sociedad desgastada de principios, valores de todo origen, asimismo vemos la evolución de éstos y nos encontramos con los elementos como los son: la conducta y la capacidad de sus actuaciones, también analizamos de manera genérica el concepto jurídico del delito, por considerarlo relacionado.

Vemos pues, que se reúnen los aspectos más importantes para su estudio y así poder llegar al capítulo referente al Tratamiento del Menor en la Legislación del Estado de Veracruz.

Cabe señalar, que en el Estado de Veracruz, así
como en las demás entidades federativas el
Procedimiento y Tratamiento reúnen los Principios
Básicos de ver por el bienestar del Menor Infractor y
de reincorporario a la Sociedad.

CAPITULO

I

LA FORMACION DEL MENOR INFRACTOR

1.1 ANTECEDENTES

En la obra de Cliffer Shaw y otros señalan la delincuencia como una reacción inevitable y frustrante a las fuerzas ambientales impetentes.

La delincuencia muchas veces fue considerada por los Sociólogos de antes como un oplo cultural que agotaba las energías constructivas de la juventud.

Albert Cohen(1), sugiere que los jóvenes de clase baja son impulsados al comportamiento delincuente por un proceso de reacción formativa por el cual "la subcultura delincuente toma sus normas de la cultura más grande, pero invertidas", descubrió que de acuerdo con las normas de ética de la clase media, buena parte del comportamiento delincuente es malicioso no utilitarista, negativista, hedonista, versátil y exenta de restricción por el adulto.

Walter Miller⁽²⁾, señala que la delincuencia está tan hondamente inmersa en la cultura de la clase baja que es inmune al impacto de instituciones de la clase media como las escuelas, los organismos de beneficencia, la política y los tribunales.

⁽¹⁾ Oft, COHEM, Albert, APUD, PLATT, Anthony M. Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia, Ed. Siglis Veintjuno, p. 31

⁽²⁾ Cir. MILLER, Weller, APUD. Idem p. 33

Talcott Parsons⁽³⁾, sostiene que la delincuencia es un síntoma de la impotencia económica y política de los jóvenes, es una cultura que desprecia la inepcia y concede gran importancia a los títulos educacionales.

Desde el punto de vista psicológico delictivo en el infante, se subraya, que en éste período largo de formación y defensa contra los estímulos desviantes; el niño y el adolescente en éstos años no es un hombre reducido ni sus rasgos asimilables al adulto aunque se prepara para serlo; estas dos etapas tienen caracteres propios y sirven para la orientación hacia la madurez en el curso de la vida humana.

Tanto que en este período se cumplen las bases psicofísicas y sociales de su desarrollo.

De éste modo la comisión de un llícito por parte del joven, debe atenderse como un síntoma de un estado peligroso que requiere la creación de normas que determinen, medidas de prevención, protección y reintegración del menor al grupo social.

La delincuencia juvenil de alguna manera cuestiona la organización social y la formación de la persona pues la ocurrencia de ambos hace la eficacia de la conducta.

⁽³⁾

1.2 CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR

Antes de dar inicio al tema, debemos de referirnos al menor infractor, algunos tratadistas utilizan términos tales como: "Delincuencia Juvenii", "Delincuencia Infantii", "Menores Delincuentes".

En 1953 al celebrarse el Seminario Latinoamericano de Prevención el Delito y Tratamiento del Delincuente, en la ciudad de Río de Janeiro, donde se declaró técnicamente el término "Delincuencia Juvenii".

Para el Dr. Héctor Solís Quiroga⁽⁴⁾, éste término es técnicamente inapropiado, por lo que en su estudio y argumento nos dice: "Delincuencia, se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la Ley Penal ó sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales a los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la Ley sólo lo son las personas que siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipilicado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas, no lo son, aunque hayan cometido los mismos hechos, quienes después de juzgados resulten absueltos".

⁽⁴⁾

De lo cual, se desprenden las siguientes características:

- a) La atención al daño causado, que en él causante.
- Se llamaba delito cuando se encuentre descrito en la Ley Penal.
- c) Delincuente al autor sin importar su edad ó calidad humana

Algunas Naciones, al hacer los estudios sobre la incidencia de los actos antisociales y las continuas infracciones al orden jurídico por menores de edad y de los mismos, detectan que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos y por lo tanto, de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por su falta de madurez física y mental de experiencia, de conocimiento a las situaciones, de esto la necesidad de protegerios y educarlos dentro de un régimen jurídico distinto.

A mayor abundamiento, el maestro Solís Quiroga⁽⁵⁾, hace un análisis a la definición jurídica material del delito recordaremos que se trata de un acto humano, típico, antijurídico, imputable y punible.

 a) El acto, para que interese al derecho debe haber sido ejecutado u originado por un ser humano, único que puede llegar a ser capaz del goce y ejercicio de sus

⁽⁵⁾ Ob. Cit. PP. 70-71

derechos, quedan comprendidas en el concepto de acto ó hecho las acciones u omisiones, ya que de unas y otras pueden resultar daños a bienes jurídicamente protegidos por las leves penales.

- El acto humano debe ser, típico, es decir debe corresponder a la descripción que hace la Ley Penal de los típos conceptuados como delitos.
- c) El acto debe ser, antijurídico es decir, que al causar un daño sea en oposición a las normas culturales implícitas en la Ley Penal ó que ataquen un bien jurídicamente protegido por la propia Ley.
- d) El acto debe ser, imputable, la imputablidad puede ser física o psíquica, el acto es físicamente imputable a su ejecutor material, independientemente de que sea adulto o menor, pero el acto es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuentes de la situación ó del acto.
- e) Que los menores habitualmente no son capaces de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, al no tener una visión de la realidad, de la percepción de su actuación en los aspectos emocionales y del intelecto por lo que los hechos ejecutados, no le son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus

capacidades normales; no hay en ellos capacidad jurídica, por lo que el calificativo de delincuente es incorrecto.

f) El elemento de la punibilidad, la pena aplicable, es una consecuencia no natural sino derivada de la Ley, consecuencia jurídica tradicional del delito que alcanza, a su agente, no es aplicable cuando no hay delincuente y no se califica de tal cuando éste no es capaz en derecho.

Desde el punto de vista formal jurídica, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación a juicio de las autoridades queden registrados como tales jueces ó consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones.

Desde el punto de vista criminológico interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que le presenta en todos los menores, interesa como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor ó delincuente.

Desde el punto de vista material de la sociología serán menores infractores todos los que cometan hecho vibratorios de reglamentos ó de leyes penales, independientemente de que sean ó

no registrados por las autoridades ó de que los hechos sean ocasionales ó habituales.

En su tratado Solís Quiroga, sobre Sociología Criminal, enuncia que es la conducta desviada del menor como un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos y de un largo proceso de abandono en lo material y moral.

Donal Traft^(a), nos señala que "delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad; que no aprendió que los demás tienen derechos y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la mutua ayuda".

Nos percatamos en las definiciones de los autores el señalamiento directo a la institución familia y que de ella se derivan los problemas e infracciones de los menores en ésta sociedad.

Conviene destacar que Luis Rodríguez Manzanera⁽⁷⁾, sin dar una definición concreta, pero que de algún modo la hace notar cuando se reflera al tema el delito en los menores y muy en concreto al elemento conducta como cuerpo del delito, dice:

"Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario,

⁽⁶⁾ Cfr. TAFT, Donal. APUD. Solis Quiroga, Héctor. Sociología Criminal, p. 195
(7) HODRIGUEZ, Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Ed. Porrús 1987 p. 319

por incapacidad psíquica ó por la incapacidad física como es el caso de la fuerza física irresistible; cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamientos excluyen la responsabilidad; en los menores pueden ocurrir, desde luego, la ausencia y la irresponsabilidad*.

Señaló que el concepto antes referido es técnicamente jurídico, ya que, deja al menor dentro del marco de imputabilidad, cuando menciona al artículo 15 de Código Penal para el Distrito Federal, como excluyentes de responsabilidad; por falta de suficiente desarrollo intelectual y por grandes anomalías psíquicas, es decir no existe la capacidad de entender y de querer.

La infracción del menor se manifiesta ante y contra una sociedad que le impone valores y costumbres que le son ajenos.

No se les debe llamar "Defincuencia Juveniles" debido a que son menores de edad y sólo es delincuente aquel que tiene más de 18 años, tampoco se le debe tiamar "Infractores" pues se supone que no tienen conciencia de su conducta ... "Menores que cometen actos antisociales" la realidad es que estos títulos pretenden ocultar el hecho de que existen niños ó jóvenes que no se adaptan a los patrones institucionales e Infringen los patrones normativos de una sociedad minoritaria.

Ahora bien, el Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento celebrado en la ciudad de

Millán, Italia del Delincuente, en 1985 y se aprobaron las reglas mínimas uniformes para la Administración de la Justicia de Menores.

Del Acuerdo tomado en el congreso de referencia, sobresale la regla 2 párrafo 2.2 consigna los siguientes conceptos:

- Menor es toda persona, niño ó joven con arregio al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos.
- Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado
 por la ley con arregio al sistema jurídico y de que se trate.
- Menor delincuente es toda persona, niño ó joven, considerado culpable de la comisión de un delito.

Entendemos de lo anterior, que menor es el sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto, para el Consejo Tutelar para Menores Infractores en México: son menores Infractores:

- a) Los menores de 18 años.
- b) Que infrinjan las leyes penales.
- Que realicen conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno, ó manifiesten

una conducta, que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familla, ó a la sociedad y ameriten, por lo tanto la actuación del Consejo.

Vernos que al desarrollar éste inciso y el hecho de haber citado a éstos tratadistas e instituciones. se observa exposición al establecer definición una al menor infractor. encontramos que de éstas se desprenden aspectos como lo son: la familia, la capacidad, la conducta, la sociedad y la competencia ante el ordenamiento normativo, mismos que trataremos en los capitulados e incisos siguientes:

1.3 INFLUENCIA DE LA FAMILIA Y CAUSAS

Como lo señalamos anteriormente, al dar la definición ó concepto de menor infractor y de la importancia que tiene la familia en su evolución y su comportamiento ante la sociedad en general e instituciones normativas, la familia como parte de la estructura de una sociedad cada día más complejo y que es en ésta los cimientos que influyen en toda formación del individuo, trataré de destacar las causas que originan la conducta antisocial del menor infractor como producto de una familia carente de los valores principales, satisfactores, moral, educación, de condiciones, de tipo marginales, entre otros.

Se ha demostrado que cuando hay gran infelicidad entre los padres, aumentan la posibilidad de que los niños cometan actos delictuosos y que los niños criados en hogares felices son menos delincuentes que los que proceden de hogares infelices, la discordia matrimonial tiende a exponer al niño influencias delictivas tal vez, debido a un franco rechazo ó descuido, ó porque se mina el respeto a los padres y por lo tanto la fuerza de autoridad, cualquiera que sea la organización familiar, los contactos entre sus miembros ó su relación con la comunidad, la disminución de la autoridad familiar, tanto moral como emocional en la vida del adolescente aumenta también la probabilidad de la delincuencia.

Ahora bien, de manera enunciativa estableceremos las causas que motivan de algún modo la incidencia ó formación de la

delincuencia juvenii, que se dan en promedio en los sectores populares.

- Sobre la madre recae toda la responsabilidad ante los hijos
- 2) Carencia de cultura de los padres
- 3) La integración al trabajo remunerado
- 4) La confusión de escala de valores y normas
- 5) El desempleo
- 6) Falta de energía para mantener la disciplina
- 7) La falta ó abandono de los padres
- 8) La falta de afecto a los hijos
- 9) La mala alimentación
- 10) El rol del padrastro
- La carencia de oportunidades a la educación para los menores.

Son algunos de los motivos que originan la desintegración familiar y por lo tanto la incidencia a la delincuencia, es muy común en éstos sectores y es cuando el menor se encuentra en un ambiente difícil, hostil y comienza a tener sus primeras desviaciones antisociales por ende a caer dentro de la penalidad sin determinar el grado de importancia.

Para Henry Pratt⁽⁸⁾, la familia es la Institución Social Básica, uno ó más hombres que viven con una ó con más mujeres en una

⁽B) Ctr. PRAYT, Henry, Diocionario de Sociología. p. 121

relación sexual socialmente sancionada y más ó menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole; misma que plasmó con el fin de hacerle una crítica al decir ... "ó más hombres ó más mujeres" ya que está estableciendo el considerando promiscuidad y los diversos "Jeles" de autoridad ante los hijos, por lo tanto, existe el rol de padrastro y por consiguiente distintos comportamientos que afectan moral, psíquicamente y de valores al menor.

Para Solls Quiroga⁽⁹⁾, dice: "Habitualmente se funda un nuevo hogar con la unión que por amor se hace entre hombre y una mujer, con ánimo de procrear y formar una familia".

Para el autor citado, son causas que influyen en el menor infractor las siguientes:

- 1) La unión de pareja por intereses económicos y políticos.
- 2) El fenómeno de la madre soltera.
- 3) La incompatibilidad de caracteres de los padres.
- 4) La falta de hermanos.
- Haber nacido por deseo de los padres (y no ser amado realmente).
- Los malos ejemplos de los padres.
- Las uniones accidentales.
- 8) Cuando los familiares son delincuentes.
- El divorcio.

⁽⁹⁾ SOLIS, Quiroga Héctor, Sociología Criminal p.p. 181 y se

Es importante en este punto considerar la diferencia de fondo que existe entre familia y hogar; "familia entendemos un conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre (padres-hijos-hermanos) ó por afinidad (compadres-ahijados-cuñados. etc.); hogar es un concepto restrictivo y lo entendemos como "personas que viven bajo el mismo techo"(10), en este sentido, en un hogar pueden vivir personas que pertenezcan a diversas familias y una familia puede estar dispersa en distintos hogares".

Asimismo, dá algunas características del menor infractor en el espacio de una familia criminógena, de las cuáles mencionaremos las que consideramos de mayor importancia:

- 1) Los primeros delitos dirigidos por los padres.
- 2) Maltrato por los padres.
- 3) Alcoholismo y drogadicción de los padres.
- 4) Concubinatos sucesivos.
- Habitar en barrios altamente criminógenos.

La influencia al menor en la desadaptación ó inadaptación y aún en su conducta antisocial por una familia deformante, establece que son éstas familias las; patológicas, anormales, nocivas, corruptas, carenciales, discordantes, tiránicas y explotadoras.

^{(10) *} RODRIGUEZ, Manzanera Luis. 06, Cit. 65

Así por lo general todos los autores coinciden en que el factor predominante en la conducta del menor es la familia y que dentro y fuera de ella se crea su propio espacio, por lo que es de importancia cuidar o prevenir los aspectos, en la religión, sociales, económicos de los padres para que estos los transmitan a sus descendientes.

1.4 INFLUENCIA EXTRAFAMILIAR EN EL MENOR

Es evidente que no toda la conducta del niño pueda explicarse simplemente como consecuencia de su historia basada en la familia, por lo que es preciso conocer los factores extrafamiliares (experiencias, situaciones y personas ajenas a la familia) que comienzan a ejercer una influencia considerable en la conducta del niño.

El conjunto de influencias y modificaciones que la comunidad ejerce sobre el individuo, y éste provoca en sus asociados, recibe el nombre de educación.

El individuo es un producto de sus condiciones biológicas y el medio social que lo rodea, de ahí que los individuos se modifiquen por la acción de la comunidad; diariamente se adquieren nuevas experiencias, buenas ó malas que son producto del intercambio social.

La influencia del cine, radio y televisión es enorme desgraciadamente no siempre su labor se encauza en un sentido favorable al individuo sino por el contrario muchas veces contribuyen a divulgar aspectos negativos del comportamiento humano. Estos medios de difusión mediante los anuncios de bebidas alcohólicas, cigarrillos, que son nocivos para la salud, incitan a los menores a contraer hábitos antisociales. (11)

⁽¹¹⁾ BUHLER, Charlotte, Desarrollo Psicológico del Niño, p.p. 71 y es

Desgraciadamente vivimos en una época en que cada día la sociedad se vuelve más egoísta y no nos importa ayudar a nadie más que a nosotros mismos; ésto trae como consecuencia que el menor se convierta en infractor. La sociedad resiste los efectos directos de la acción delictiva de sus miembros, pues si las partes están socialmente enfermas, del todo, como es el grupo social, con mayor razón lo estará.

Hay grandes comportamientos sociales como la corrupción, el egoísmo, explotación de menores, desorientación intencionada que existen en nuestra sociedad, origina graves consecuencias cobre el mismo infractor, ya que en un individuo que se habitúa a la acción delictiva muy dificilmente impondrá su voluntad para encauzar sus actos hacia metas socialmente aceptables.

El menor abandonado a su suerte, es un ser humano que necesita subsistir y de pronto se encuentra sin protección familiar, sin sostén, ni medios para vivir, cuando el menor tiene hambre pide y si no le dan roba y del producto de cada acción por la mejor se inclina.

El menor empieza a alacar a la sociedad por hambre y acaba haciéndolo por placer; se está haciendo un mal asimismo ya que termina convirtiéndose en un posible infractor en potencia. En la actualidad y cada día que pasa, el medio en el cual el menor se desenvuelve es más difícil empezando por su hogar, ya que sabemos que la familia es la base principal de la sociedad. Sí en éste no hay estabilidad, el menor va a sufrir las consecuencias, es decir, que todo comportamiento que el menor manifieste, es debido a la influencia de la misma.

Como se mencionó anteriormente, si no hay familia no existe una sociedad y conforme transcurre el tiempo el infante va a formar su conducta influenciado por el constante trato que en ese momento le de la sociedad.

En la sociedad actual, el menor, al cumplir la edad de 6 años va a sufrir un cambio muy importante que es la entrada a una institución educativa. El niño va a crear un segundo ambiente, esto va a ser una nueva experiencia para él, porque va a crear su ambiente para conquistar un hogar sin tener el cariño de los padres, y va a adaptarse a normas que se le impongan en la infancia, cuando el niño se dedica a trabajar y no tiene ninguna distracción, predomina más el núcleo criminógeno.

Por lo tanto, el mal que aqueja a los menores infractores, es una especie de reacción de las nuevas oleadas contra la sociedad, que nada les ofrece tanto en el plano ideológico, práctico y material el menor no sólo exige protección, sino que demanda asistencia en su desarrollo y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que con frecuencia se dan en variado alimento social, circunstancias tristemente que pueden atentar ó dañar a las personas honradas. Por lo que el menor no comprende el deseo de los valores del orden moral y espiritual de la sociedad así como la incapacidad del mundo adulto para resolver sus propios problemas por ejemplo, la guerra fría del hambre y gastos desorbitantes en armamento.

1.5 DEFINICION DEL PROBLEMA

México es un país subdesarrollado con dependencia económica, política y social de otros países, pertenece a los países denominados como tercermundistas por un alto índice demográfico, así como aumento de los liamados problemas sociales que hacen que nuestro país se encuentre en tal estado de marginación.

También, se registra un aumento de desempleo, esto trae como consecuencia la delincuencia minoril cuyo notorio y sorprendente aumento no deja de ser un síntoma de ésta en la comisión de niños y adolescentes que en forma alslada u ocasional voluntariamente agrupados ya en bandas ocasionan una serie de actos integrados por un conjunto de desafueros hechos inciviles, violencias y agresiones que los llevan a delinquir.

Estos delincuentes minoriles ó menores infractores que es como son calificados por tener la minoría de edad y por cometer actos ó delitos que infraccionan las leyes penales, son niños que forman parte en nuestra sociedad y del futuro México.

Pero por diversas causas principalmente por factores sociales, familiares y económicos hacen que éstos tengan ésta desviación en su conducta que los lleva a delinquir éste problema se torna cada día más difícil por la misma situación económica que atraviesa nuestro país.

Es difícil precisar con exactitud éste problema de tan gran magnitud.

Vemos pues que son los actos antisociales de los niños ó personas menores de edad, que infringen las leyes y reglamentos que regulan y respaldan a una sociedad y que por lo cual el Estado implica una acción de carácter educativo, tutelar y protector.

CAPITULO II

LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR

que en la mujer lo son, en una pequeña parte, por los ovaríos y el resto, también por las glándulas suprarrenales. En la mujer son mayoría los estrógenos y la progesterona, ambas producidas por los ovarios.

La producción de hormonas es acíclica, es decir continúa, en el varón, en tanto las hormonas temeninas se sustituyen ó superponen unas a otras según ritmos de tiempo determinados (Cíclica).

Algunos de los efectos corporales de las hormonas son, por ejemplo, la evolución de la talla y el desarrollo de la masa muscular que en el varón se atribuyen al electo trólico, es decir, de nutrición dinámica, de los andrógenos

Su abundante producción explicaría la superior estatura del varón por término medio.

En la mujer púber, una hormona producida por el folículo ovárico, la foliculina, interviene en el aumento de tamaño del útero, de la vulva, del desarrollo de los pezones. Los andrógenos se vinculan, en cambio, al aumento de los lablos mayores de la vagina y del clitoris, así como a la aparición y crecimiento del vello axilar y publano, junto con el acné. La pilosidad está a cargo de los andrógenos.

Estos pueden ser débiles y fuertes; el vello del púber depende de un andrógeno débil, la androsterona, segregada por las glándulas suprarrenales; el pelo de la barba en el varón, es debido a un andrógeno fuerte, emitido por los testículos, la testosterona; que influye también sobre el timbre de voz.

Los cambios físicos propios de la pubertad siguen un orden secuencial que no es idéntico para cada sexo.

La principal característica que se obtiene después de haber contratado ambas secuencias es que, mientras la espermatogénesis es relativamente temprana en el chico, en la mujer la menstruación ocurre casi al final del proceso.

Este es un descubrimiento relativamente reciente puesto que la fisiología de la pubertad se ha estudiado siempre a partir del sexo femenino, debido a la propia fenomenogía del ciclo menstrual que lo facilitaba y por razones culturales.

"Los datos relativos a las características que presenta la pubertad en los varones son, en cambio, más vagos, tanto por lo que respecta a la falta de estudios sobre el tema como a una cierta dillicultad para comprobar en qué momento empleza la fecundidad masculina Bird T. Baldwin, en 1928, alirmó que la presencia de espermatozoides en la orina era una de las primeras manifestaciones de la pubertad, anterior incluso a la aparición del primer vello pubiano; el doctor Short, del servicio de Biología de la

Reproducción, de Edimburgo, sostiene que los varones excretan espermatozoides en la orina a los once ó doce años; Alfred Kinsey estableció, en 1948, que la eyaculación masculina acontece entre los once y los quince años. (12)

Todos los datos parecen indicar que al menos en los países de capitalismo maduro, los jóvenes son fértiles antes que las mujeres, aunque, por razones casi siempre de orden cultural, no se retenga la fecha de las primeras poluciones: En el varón sólo cuenta su actividad sexual voluntaria (activa) contrariamente a la mujer (pasiva).

Aunque el ciclo menstrual esté presente en la mujer, de ello no se desprende necesariamente la aparición de la fertilidad, pues según se ve al tratar de la menstruación, la ovulación se retarda a partir de la primera regla, hasta períodos de incluso dos años.

La adolescencia (del latín adolescere: desarrollarse) puede considerarse no tanto un tránsito ó una fase en el desarrollo psíquico del individuo, hacia una supuesta madurez cuanto una transformación en algo nuevo que conserva en sí lo antiguo: nunca desaparece la infancia, como nunca se accede a una madurez absoluta. (13)

(12)

Ctr. Enciclopedia de la Psicología Oceano. La Adolescencia p. 13

⁽¹³⁾ Ctr. Ob. Cit. p. 15

Se habia de la adolescencia en términos de edad ingrata de crisis, así se habia de crisis de originalidad juvenil. Esta noción supone el antagonismo de impuisos divergentes, el encarecimiento de elementos incompatibles.

Si buscamos los factores hostiles que se opondrían mutuamente en el interior del adolescente, nos encontramos que son aquellos por los que permanece niño y aquellos por lo que se convierte en adulto. Así, su carácter propio consiste en ser, simultáneamente, niño y adulto.

Esta simultaneidad es la que define y constituye como tal, por el echo de que ha perdido el "equilibrio del niño" y no ha alcanzado todavía el "equilibrio del adulto".

El adolescente en tanto que se convierte en adulto desde los puntos de vista saxual e intelectual, continúa siendo un niño desde los puntos de vista social y efectivo, pues se le considera menor y dependiente, por un lado y por otro, es incapaz de desligarse efectivamente de los lazos anteriores.

De éstas contradicciones se desprende una rebelión contra los demás y contra uno mismo, acompañada de una desadaptación, al no encontrar un grupo específico propio al margen de los niños y de los adultos.

La crisis de la adolescencia que constituye un hecho inevitable, tiene más ó menos virulencia según el ambiente que rodea al adolescente, la educación recibida y la conciencia adquirida a través de la misma.

La ausencia de ésta crisis hay que entendería como síntoma de alguna anormalidad ya que el adolescente trata de conocerse asimismo y de conocer al otro. Es una tarea difícil, lenta y arriesgada, que cada individuo lleva a cabo según el bagaje de experiencias anteriores y con el contenido que haya podido acumular de imágenes buenas y gratificantes ó maias y frustratorias; con ellas está obligado a realizar una especie de indagación para organizarse como un todo desde el punto de vista de su diferenciación sexual y de su individualización.

Peter Blos⁽¹⁴⁾, subdivide la adolescencia en temprana y tardía. La adolescencia temprana (10-14 años) que coincide efectivamente con los cambios somáticos, se caracteriza por la adquisición de la propia identidad sexual, por supuesto, pero además, por la conciencia de lo particular, de lo Individual: ser uno mismo. Es la parte más escabrosa y difícil de la adolescencia, la búsqueda de identidad física en formación. En la adolescencia tardía (14,15,18,20 años) la preocupación básica es la consolidación de la personalidad pero la mayor parte de conflictos de ésta segunda etapa han germinado ya en la primera.

⁽¹⁴⁾ Cfr. Ob. Cft. pp. 19 y se

La pubertad es una estructura en la evolución del individuo, producto de su historia, que suele hacer su aparición cuando el cuerpo ha alcanzado un determinado desarrollo físico.

La aceleración del crecimiento que se produce alrededor de la pubertad ó simultáneamente a ella, responde a una discontinuidad en la velocidad de crecimiento, que no es siempre la misma desde el nacimiento.

En el primer año de vida, suele ser de unos veinte centímetros, que se reducen a la mitad en el segundo; se produce luego un frenado con una subsiguiente estabilización entre los cinco ó seis centímetros que se reducen a la mitad, en el segundo, se produce luego un frenado, con una subsiguiente estabilización entre los cinco ó seis centímetros anuales.

Con el paso de la pubertad sin embargo, tiene lugar una aceleración que hace subir la curva del crecimiento a unos diez centímetros el primer año, reducido luego a unos siete, transcurrida la pubertad, se puede volver de nuevo a los cuatro ó cinco centímetros anuales propios de la Infancia, hasta que llega la total detención con el ingreso en la adultes.

Antes de proseguir, conviene distinguir entre el crecimiento y maduración. El crecimiento implica la creación de tejidos nuevos; la maduración, en cambio significa la consolidación en su forma

definitiva de dichos tejidos, así como el acoplamiento de las plezas cartilaginosas.

En la adolescencia se clasifican los cartilagos de crecimiento.

Hay que destacar, en primer lugar, una diferencia entre ambos sexos. La mujer empieza antes que los varones, la aceleración de su crecimiento con el correspondiente proceso de maduración ya descrito lo que les permite adelantarse en uno ó dos años respecto al otro sexo, tanto el comienzo como la conclusión.

A una misma edad cronológica corresponde pues, según el sexo, una diferente edad ó sea, ello explica, en parte, que la talla acabe siendo, a pesar de su precocidad menor, por término medio, en la mujer. En tanto los huesos no están soldados, subsiste la posibilidad de seguir creciendo, de modo que el varón dispone de tal posibilidad durante más tiempo.

Tanto las diferentes características entre ambos sexos, como aquellas otras individuales, pueden tener origen genético de carácter hereditario, un factor interno, pero los factores hereditarios pueden ser estimulados ó inhibidos por causas externas, de naturaleza ambiental.

El nuevo crecimiento dá comienzo, en la mujer alrededor de los 11 años y alcanza su punto de máxima aceleración en torno a los 13, en el varón el mismo proceso tiene lugar entre los 13 y los 15 años.

La etapa de la pubertad, que suele durar unos 3 años.

Se han realizado numerosas valoraciones estadísticas que definen comparativamente las diferencias entre los sexos, zonas geográficas, razas, lengua, etc., Igualmente, se ha puesto de manifiesto, a través de numerosas investigaciones, las influencias que tiene sobre el retraso ó adelanto, de la pubertad múltiples factores ambientales como, por ejemplo, la alimentación, el clima los estímulos sensoriales, entre otros.

En los países industrializados se ha detectado un adelanto de la pubertad, se cree que influye los cambios a la conducta por su alimentación, educación, fuentes de trabajo, ó sea a los estímulos sociales a los que pertenece.

Henry Pratt⁽¹⁵⁾, al referirse a la menor edad concepto biológico impreciso del que derivan efectos diversos de orden jurídico y administrativo, a concluido que biológicamente es menor de edad la persona que todavía no ha alcanzado su madurez orgánica y la plenitud de su desarrollo. Jurídicamente la minoría se determina con referencia a las distintas edades en las cuales fijan las leyes la plenitud de la capacidad civil y política y de la responsabilidad criminal, las leyes administrativas pueden establecer asimismo otros

⁽¹⁵⁾ Cfr. PRATT, Henry, Ob. Cit. p. 185

topes de edad en relación con los cuales cesen ó comiencen a producirse determinados efectos, en general la menor edad da lugar a un tratamiento tutelar del estado sobre los niños, es causa de excepción ó limitación en la capacidad jurídica en sus distintas manifestaciones y da lugar al nacimiento de jurisdicciones especiales de carácter protector, con el mismo fundamento tultivo se extienden los beneficios de la menor edad a los adultos anormales.

La edad en la que se presenta el mayor caso de delitos por los menores es en el período de los 16 a los 20 años, y los son contra la propiedad, es una edad socialmente peligrosa, que puede canalizarse hacia actividades colectivas de índole criminal.

Ahora bien, enunciarse brevemente las EDADES donde se da la IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA y el límite para la minoría, en algunos Países:

PAIS	IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA EN MENORES DE	EDAD LINITE MINORIA
INDIA	7 años	21 años
GRECIA	12 años	16 años
INGLATERRA	17 años	18 años
ESPAÑA	16 años	18 años
ALEMANIA	14 años	18 años
FRANCIA	13 años	18 айов
ITALIA	14 años	18 años
JAPON	14 años	18 años
ARGENTINA	14 años	21 años
BOLIVIA	16 años	20 años
BRASIL	14 años	18 años
CUBA	16 años	18 años
PUERTO RICO	14 años	18 años
COLOMBIA	7 años	17 años
MEXICO, D.F.	6 años	18 años
l l		A .

Vemos pues, que en México es el país que establece como edad de Irresponsabilidad absoluta a los menores de 6 años, siguiendole Colombia, Inglaterra e India con siete años, los demás oscilan en promedio los 14 años de edad como irresponsabilidad absoluta, asimismo establecen la edad punible ó imputable, diversos tratadistas han realizado comentarios sobre la capacidad y conducta como un elemento de la actividad y actuación del menor infractor y de la inimputabilidad a éstos.

Del concepto discernimiento, que algunos autores, todavía hacen alusión, no será materia nuestra por la sencilla razón que en nuestra legislación no es utilizado, debido a que las medidas tutelares ya no son de carácter punitivo, sin embargo es sustituido por el criterio de la inimputabilidad, a la que haré mención a las definiciones que dan nuestros autores de Derecho, con lo que nos normaremos un criterio general al tema.

2.2 ASPECTO LEGAL SOBRE LA EDAD

Se ha afirmado que los menores de 18 años son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos, esto es en atención a que no posee un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades, es decir considerar a los menores de edad una materia dúctil, susceptible de corrección.

Asimismo se debe considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia, como capacidad de entender y de querer y someterse del derecho represivo, desde éste punto de vista, evidentemente los menores de 18 años son inimputables.

Sergio Garica Ramírez⁽¹⁷⁾, sostiene que al menor se le excluye del horizonte penal, porque es inimputable, por lo tanto lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, JURIS ET DE JURE, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento. Tomando en cuenta la situación del menor, si se produjo una conducta antisocial ó de peligro, cuales son las circunstancias personales del menor y los rasgos fundamentales de su personalidad.

(17)

⁽¹⁸⁾ Ctr. CATELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal p. 228.

Ctr. GARCIA Ramfrez Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, p. 21

En éste mismo orden de ideas el llustre maestro Celestino Porte Petit C.(18), establece que la inimputabilidad, debe existir por parte del sujeto la capacidad de culpabilidad ó sea la capacidad de entender y de guerer, pues de lo contrario, nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad. Refiriéndose al Art. 15 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto debe tener la capacidad, interpretado al contrario *sensu*, en consecuencia, se dará en éste delito el aspecto negativo de la imputabilidad.

Del mismo modo se destaca que a la Fracción II. del Art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice: Art. 15 Fracción 11.-Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transforno ó desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, ó conducirse de acuerdo a esa comprensión . (19)

Que existe un doble supuesto de inimputabilidad, por falta de suficiente desarrollo intelectual insuficiente para los fines de la capacidad de entender v de querer v por grandes anomalías psiquicas.

La capacidad de entender hace ahora referencia al carácter ilícito de la conducta, y la voluntad a la comprensión de la ilicitud, la imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y querer, es decir no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

⁽¹⁸⁾ Cir. PETIT. Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, p. 31 (19)

Que en el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: la intelectiva, la volitiva y la afectiva.

La inteligencia, voluntad y afectividad son los tres fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia.

Hace mención en la efectividad al consideraria como un conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones que son estructuras de la personalidad y en un momento puede prevalecer sobre la voluntad y del intelecto, la afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales ó a romperios, nos ayuda a relacionarios con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve ó el obstáculo que nos frena.

En criminología es bien conocida la importancia de la esfera afectiva, por eso su desconcierto al ver que la dogmática toma en consideración solamente al intelecto y a la voluntad para organizar la teoría de la imputabilidad.

Como puede observarse se va de una imputabilidad absoluta hasta una inimputabilidad total, como es el caso del oligofrénico profundo.

La imputabilidad debe considerarse, como un desarrollo bipsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y a la efectividad a la norma.

En conclusión los menores pueden ser inimputables por no reunir los requisitos de capacidad y de conducta.

Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que el concepto ·lurídico del delito en los menores de edad, la imputabilidad y la culpabilidad como elementos suyos, en los menores de edad no se presentan el primero, porque su existencia se basa en la capacidad moral de calificar un hecho, lo que significa tener la madurez necesaria para medir las consecuencias ordinarias de sus actos y para frenarse a inhibirse de cometerios cuando sean inconvenientes. cosa que en los niños y en los adolescentes no es común que acontezca, la imputabilidad, es la base de la culpabilidad y si no hay la capacidad de predecir las últimas consecuencias de sus actos, el dolo no puede presentarse como el deseo de causar un daño con todos sus efectos y por lo contrario la imprudencia es una característica corriente en los actos de todos los menores de edad, mientras absorben la educación paterna y escolar y adquiere (20) el desarrollo biopsíquico y la experiencia durante su crecimiento.

Al faltar estos dos elementos, imputabilidad y culpabilidad, no se puede considerar completo el concepto de delito y por tanto no se debe hablar de él, de delincuencia ní de delincuentes, tratándose de menores de edad.

⁽²⁰⁾ Ctr. SOLIS, Quitoga Héctor, Ob. Cit. p. 248

De lo anterior, se desprende de que el menor no puede ser considerado imputable, debido a su incapacidad de querer y entender el acto que esta cometiendo, es decir el menor de edad es carente de razón jurídica y sin la capacidad tísica y mental por encontrarse en plena evolución, por lo que se encuentra en el ámbito de la inimputabilidad, de las causas que excluyen la responsabilidad penal de nuestro derecho.

Cabe señalar, al criterio que norma la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre atribuciones que tienen conferidas Los Juzgados de Distrito, es la que estatuye los artículos 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que consiste en prevenir en materia federal las conductas de los menores de 18 años que infrinjan las leyes penales dentro de su jurisdicción.

2.3 AMBITO DE COMPETENCIA PARA EL MENOR INFRACTOR

Hemos analizado en páginas anteriores y concretamente al referirnos al concepto inimputabilidad que la evolución jurídica tiende a excluir totalmente a los menores del ámbito penal y a someterios a la jurisdicción especial, de carácter tutelar y serán los Consejos Tutelares para menores, únicos competentes para conocer de sus actos antisoclales y para tratarlos adecuadamente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título primero, capítulo I de las Garantías Individueles, Art. 28 Párrafo IV establece: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Como podemos observar que el internamiento a perdido su carácter retributivo y punitivo, para convertirse en medidas concretas de protección, desde 1974 con la creación de los Consejos Tutelares, los menores han quedado fuera del Derecho Penal.

La creación de los Consejos Tutelares, en todos los Estados de nuestra República (haciendo notar que la edad minima y la edad límite varía en cada una de estas entidades). Pero en el Distrito Federal, las personas mayores de 6 años y menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente al incurrir en conductas previstas por las Leyes Penales como delictuosas, quedarán como en éste caso bajo la protección directa del Estado, tiene como base el

principio de la conducta antisocial de los menores no necesita castigo, sino un tratamiento de ésta manera como ya lo he mencionado, se modifica la raíz de la idea de punibilidad e imputabilidad de los delitos cuando se tratan de menores de edad, la función del Estado es Tutelar.

El fundamento en cuanto la competencia lo encontramos en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal⁽²¹⁾, mismo que sirvió de modelo para los demás Estados de la Federación, y en la que se establece:

ARTICULO 2.- "El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las Leyes Penales ó Reglamentos de Policía y buen Gobierno ó manifiesten en otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo.

Cabe señalar que el Artículo 34 de la propia Ley también señala la competencia al enunciar "cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del art. 2, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar".

⁽²¹⁾ Publicada en el Diario de la Federación - 2 de Agosto de 1974.

Podemos concluir, que la competencia del menor para electos de sus actos antisociales y que por lo general caen en la esfera del Derecho Penal será cuestionada de manera administrativa; sí blen es cierto de ser una persona que carece de entendimiento y de la voluntad de efectuar actos razonados ó concientes como ya fo hemos analizado y destacado los conceptos referidos por lo que en materia de entendimiento es la constituida por un conjunto de hechos respecto de los cuales un grupo de individuos se encuentran mutuamente informados o que abarca de un modo semelante ó afín de pensar o de ver las cosas, así como la fuerza de voluntad de que dispone un individuo para la satisfacción de sus deseos individuales, a mayor abundamlento, considero que un menor no tiene la voluntad ó capacidad de dirigir la conducta personal mediante la elección entre dos ó más posibilidades, por lo que tampoco se da la capacidad de equilibrar un estimulo ó impulso con otro y de elegir aquél que parezca preferible desde el punto de vista del interés principal del individuo ó menor.

2.4 CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES

Al crearse la Ley, que regula la competencia para los menores infractores, es con el propósito de precisar el carácter tutelar de esta Institución y su ausencia de todo carácter punitivo, dado que su objetivo no es sancionar al menor que observa una conducta irregular sino readaptarlo socialmente mediante el estudio de su personalidad y la aplicación de medidas correctivas de protección y la vigilancia del tratamiento que se determine.

Por lo que, en acto de procuración y administración de justicia se crea ésta Ley e Instituciones que ayuden a lograr un beneficio al Individuo menor de edad para que se sume al desarrollo de la colectividad y evitar con ello la comisión de nuevas conductas antisociales.

Así, la función rectora que todos los Consejos Tutelares, adoptan y aplican, permiten sustraer al menor defectos reversibles de sus conductas antisociales y por eso, es que las autoridades competentes requieren las siguientes características:

- a) CARACTER TUTELAR
- b) PRINCIPIO DE PROTECCION
- c) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ
- d) PRINCIPIO DE PRIVACIA
- e) PRINCIPIO DE CELERIDAD

- a) CARACTER TUTELAR.- Tiene como objeto que el Estado sustraiga al menor de una sanción ordinaria, con la finalidad de que no reciba la grave y continua contaminación carcelaria por lo que interna en los lugares especiales ya previstos.
- b) PRINCIPIO DE PROTECCION.- Con el objeto de que no se le apliquen las mismas penas que al adulto, sino, al ordenar un diagnóstico interdisciplinario de cada caso, a efecto de darle el tratamiento adecuado, como vemos un ciaro sentido de protección.
- c) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- Contraria a las prácticas judiciales durante todo el trámite, el consejero debe tener trato directo con el menor infractor, familiares, parte agraviada, testigos, amigos y demás elementos relacionados con el menor; esto nos da una idea, que el consejero actúa dentro y fuera de la esfera del menor, con lo que implica una relación intima entre ambos.
- d) PRINCIPIO DE PRIVACIA.- En éste principio vemos también una diferencia del procedimiento penal ordinario que es público y por no ser materia de un juicio jurídico, los menores tendrán su audiencia privada; es entendible éste principio, ya que no hay influencias

externas ni de procedimientos en el impacto psicológico que puede producirse, si se siguiera ese mecanismo y de lo que se trata es de establecer positivamente su conducta.

e) PRINCIPIO DE CELERIDAD.- Trata la situación del menor, con el objeto de integrarlo lo más pronto a su familia, según los cambios de conducta que se den en los centros de recepción ó de observación su situación se debe de resolver en las primeras horas, y a más tardar en un mes la resolución final.

Al señalar, éstas características nos podemos normar un criterio del cual es la función de los consejos, independientemente de los demás principios ó perfiles que se deben realizar como personalidad, pedagógicos, médicos, psicológicos y socioeconómicos, para tomarse en cuenta en la valoración y en los efectos de importancia para su readaptación a la familia y al estado.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL DELITO

3.1 CONCEPTO

Como apoyo a todo lo mencionado en páginas anteriores, en este capítulo haré un breve análisis al concepto o figura del delito, para así darnos una mayor idea, de que el menor de edad es incapaz ante la estructura jurídica de una sociedad, es decir que solo es sancionado sí el sujeto es capaz derecho en consecuencia veremos los elementos del delito y de los cuales considero al menor fuera de ellos.

La palabra "Delito" proviene del verbo latino "Delinquere" que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, de donde podemos considerar que toda conducta realizada por los hombres sujetos a un determinado ordenamiento jurídico y que se aparte o vaya en contra de éste, será considerada como delito.

Francisco Carrara⁽²²⁾, principal exponente de la Escuela Clásica, nos dice que: "Delito es la Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

En tanto que Rafael Garófalo(23), el sablo jurista del positivismo, define al delito natural como "La violación de los sentimientos

(22)

(23)

CARRARA, Francisco, APUD, Castellanos Tena, Fernando, Ob, Cit. p. 125 GAROFALO, Rafael, Ob, Cit. p. 126

altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

La noción jurídico-substancial del delito nos dice que las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido de donde se considera que dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el UNITARIO O TOTALIZADOR y el ATOMIZADOR o ANALITICO. Según la corriente Unitaria o Totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, es decir un concepto indisoluble. En cambio los analíticos o atomizadores estudian el llícito penal por sus elementos constitutivos sin que ello implique la negación de que el delito integra una unidad; y reconocen como elementos esenciales del delito: la conducta, la tipicidad, anti juricidad y la culpabilidad, aunque ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. (24)

Aunado a lo anterior, hemos de considerar que dentro de la corriente jurídico substancial, se considera al delito a partir de diversos elementos, así Mezeger, Cuello Calón y Jiménez de Asúa, consideran al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable, para el primero de ellos, en tanto que para el segundo es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible, destacandose que el actor cuando en último término retoma elementos de una y otra y considera al delito como el acto

⁽²⁴⁾ Cir. CASTELLANOS Tena, Fernando, Ob., Cit. p.p. 129 y sa.

tipicamente antijurídico, cuipable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (25)

Ahora bien, por cuanto a la Legislación Mexicana se reflere v en particular a la del estado de Veracruz vemos que el Código Penal Veracruzano de 1948 en su artículo 50, definía al delito como el acto u omisión que sancionan las leves penales; mientras que el Nuevo Código Penal para Veracruz que entró en vigor el 20 de octubre de 1980 en su artículo 9º nos dice cómo puede ser realizado el delito, es decir, por acción u omisión, pero propiamente no aporta su concepto o definición, explicándose tal postura en su Exposición de Motivos donde expresa: La comisión del proyecto del código penal tipo para la República de 1963, fue cimentado en argumentos sólidos al sostener que por cuanto a la definición formal del delito en el código, se estimó innecesaria, va que no aporta ninguna utilidad, siendo el concepto de la infracción punible dificil de aprisionarse en una fórmula conveniente y más propia de analizarse en el cambio de la doctrina y no en el normativo y de este modo el dogma "Nullum Crimen Sine Lege" consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se satisface plenamente mediante la talogación de las figuras delictivas en la parte especial del Código.

(26)

⁽²⁵⁾ Ctr. Ob. Cit. p. 129

Exposición de motivos del Nuevo Código Penal del Edo, de Veracrúz. Código Penal del Edo, de Veracrúz p. 158

3.2 LA CONDUCTA

Para entender en su exacta dimensión el delito debemos considerar que desde una visión general conducta es "la manera de proceder de las personas con relación a la moral ó a las Leyes; es la manera o porte con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones; es el comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente".

Ahora blen, tenemos por otra parte que puede considerarse a la conducta como la vida plenaria del hombre, orientándose en función de valoraciones. Que en el incesante fluir de la vida el hombre percibe, piensa, imagina, valora, se determina y actúa que orienta y construye su propia existencia siguiendo un lineamiento cargado de significación histórico teleológico, que es su propia conducta; y que dentro de ese lineamiento, sus acciones son en mayor o menor grado, buenas o malas, justas o injustas, estéticas o anti-estéticas, adecuadas o inadecuadas a un determinado estado Nos dice también que el derecho es un sistema de social. conducta v que su estructuración interna se encuentra determinada por un sistema de pensamientos normativos o sea las normas iurídicas que delimitan en modo general son las sigulentes... Prescripciones: a) Un margen o campo de acciones permitidas; b) Un margen o campo de acciones exigidas; y c) Un margen o campo de acciones prohibidas. Que caracterizado así el Derecho

⁽²⁷⁾ PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas p. 293

como un sistema de conducta humana, constituye por implicancia, una serie ordenada de limitaciones al albedrío individual y que los actos de los individuos adquieren, en función de ella, un preciso y especial sentido. Así las cosas, si un hombre determinándose libremente realiza un acto que le es permitido, su obrar tendrá un sentido de ejercer una facultad; si concreta una acción que le es exigida, significará que cumple una obligación; y si ejecuta una acto que le está prohibido, habrá configurado, ya una ilicitud, ya una mera antijuricidad. Precisando, por último que un acto que no este normativamente determinado, carece de todo significado dentro del sistema de conducta que constituye el Derecho.

⁽²⁸⁾

3.3 LA ACCION

Los tratadistas aportan numerosas opiniones sobre el concepto de acción, siendo la más completa la que la define como "el movimiento corporal voluntario dirigido a producir un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse". (20)

Los elementos de la acción según Jiménez de Asúa, son: a) manifestación de voluntad; b) resultado; y c) relación de casualidad. (30)

La manifestación de voluntad es aquella acción u omisión espontánea y motivada que sólo puede provenir del hombre, pues sólo éste es capaz de delinquir porque sólo él realiza acciones voluntarias.

Aunado a lo anterior, hemos de considerar que el resultado no es solo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en un mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral, cuando se lesiona la seguridad y la tranquilidad de la victima. Por lo tanto se considera que no existe delito sin resultado. (31)

(31) Mem

⁽²⁹⁾ PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I,

⁽³⁰⁾ Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luie. La Levy el Delito, Principlos de Derecho Penal, p. 214

La relación de casualidad, resulta lógica al entenderse que por la ejecución de ese acto voluntario de acción u omisión espontánea y motivada, debe producirse el resultado dañoso que constituve el Por lo tanto, sólo existirá delito cuando el resultado tenga delito. como causa determinante el acto u omisión incurridos en la manifestación de voluntad del hombre, único suleto de Derecho.

Jiménez Huerta (32) por su parte, opina que los elementos de la acción son: a) un querer del agente; b) una relación de casualidad: v c) un hacer del agente.

Porte Pelit(33), en cambio afirma que a la acción la componen éstos elementos: a) la voluntad o el puerer: b) la actividad v c) el deber jurídico de abstenerse.

Como se puede ver del criterio de dichos autores: Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta concuerdan sólo en que dentro de los elementos de la acción prevalecer "una relación de casualidad", en tanto que Jiménez Huerta y Porte Petit solamente coinciden en que dentro de los componentes de la acción debe hacer del agente ó "una actividad". Sin embargo, es relevante que los tres autores opinen que es primordial que para que exista la acción debe hacer: "una manifestación de voluntad", "un querer del agente", ó "la voluntad o el guerer", lo que se puede traducir a que por unanimidad, debe haber un acto voluntario del hombre.

⁽³²⁾ JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, p. 165 (33)

En cambio y siguiendo en el análisis de los elementos de la acción, encontramos que también existen marcadas diferencias en el criterio de dichos autores, pues de los tres pensadores sólo Jiménez de Asúa alude al "resultado" como uno de los componentes de la acción, en tanto que Porte Petit hace lo propio con "el deber jurídico de abstenerse", quedando ambas aportaciones aisladas de los demás autores y constituyendo por ello las diferencias existentes entre ellos.

El ejemplo más claro de "acción en un delito, es aquél en que una persona, voluntariamente, dispara un arma de fuego contra otra en forma directa, lesionándola o privándola de la vida; pues aquí se aprecia la manifestación de voluntad ó acto voluntario del hombre, el resultado y la relación de casualidad, características inequivocas de la "acción".

3.4 LA OMISION

Otro de los elementos que determinan la conducta delictiva, ésta ha sido definida como "la inactividad voluntaria cuando la norma impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (34)

El delito de omisión presenta dos clases: a) el propio delito de omisión (simple omisión, omisión verdadera); y b) el delito de omisión impropia ó sea el delito de comisión por omisión.

Algunos autores consideran en la omisión simple el mismo número de elementos que en la acción, así se ha considerado que en la omisión están presentes un acto de voluntad, una conducta inactiva y el deber jurídico de obrar. (35)

Jiménez de Asúa, señala también tres elementos: "manifestación de voluntad, resultado y relación casual entre ambos". (36)

Porte Petit, asegura que los elementos de la omisión simple son cuatro: Voluntad o no voluntad (culpa); inactividad o no hacer; deber jurídico de obrar; y resultado típico*. (37)

Analizando ésta última opinión por ser más completa, nos encontramos con que:

⁽³⁴⁾ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, p. 296

⁽³⁵⁾ CUELLO CALON, Eugenio. APUD. Porte Petit C. Celestino. Ob. Cit. p. 308

⁽³⁶⁾ Idem,

- a) La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o blen en no quererla (culpa), es decir, que en la omisión existe al igual que en la acción, en su caso, un elemento psicológico: Querer la inactividad.
- b) Que la inactividad o no hacer, se traduce en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma perceptiva, imperativa: No se hace lo que debe hacerse.
- Que el deber jurídico de obrar, consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple.
- d) Que esta acción debe estar contenida en una norma penal es decir, estar tipilicada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente.

Resumiéndose por lo anterior que la omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa) violando una norma perceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar en esta forma a un tipo de mandamiento o imposición.

⁽³⁸⁾ Otr. PORTE PETIT, C. Celestino, Ob. Cit. pp. 305-307

En la comisión por omisión, existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por no haber voluntario o no voluntario (cuipa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva. Porte Petit considera que los elementos de la comisión también son cuatro, con algunas variantes: una voluntad ó no voluntad (culpa), inactividad, deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse; y resultado típico y material.

Una vez conocido los elementos de la omisión simple y de la comisión por omisión, se puede concluir que la distinción entre los delitos de simple omisión y los de comisión por omisión, es la siguiente:

- a) Con la simple omisión se viola una norma preceptiva penal. En los delitos de comisión por omisión, además otra rama del Derecho y una norma prohibitiva.
- En los delitos de omisión simple existe un resultado típico y en los de comisión por omisión existe un resultado típico y material.
- c) En la omisión simple, lo que menciona es la omisión a diferencia de los de comisión por omisión, en los que se menciona no la omisión en sí, sino el resultado producido por ésta.

En otros términos, en los delitos de omisión simple, el delito lo constituye la violación de la norma preceptiva (penal); en tanto que en los de comisión por omisión lo constituye la violación de la norma prohibitiva.

 d) El delito de omisión simple se considera de mera conducta y el de comisión por omisión, de resultado material. (40)

Pero aun más, para comprender mejor todo lo enteriormente expuesto, estimamos necesario citar los ejemplos que menciona Cuello Calón en relación a los elementos de la omisión pues al efecto expone:

- a) Que la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse afectado.
- b) Que si la inactividad no es voluntaria, si proviene de causas ajenas a la voluntad del omitente, tales como las de origen patológico, de fuerza irresistible o de causa insuperable NO PUEDE HABLARSE DE OMISION. Ejemplo: De origen patológico: Un sincope, de fuerza irresistible (vis absoluta) cuando una persona es empujada y por el impulso que tleva rompe el cristal de

un aparador. De causa insuperable: Cuando por necesidad se lleva a cabo un ilícito.

- c) Si el sujeto omisivo no tiene el deber jurídico de obrar, no existe omisión ni delito alguno. Ejemplo: Si un ciudadano presencia la evasión de un preso conducido por la policía y permanece inactivo, no incurre en omisión punible, pues no tiene el deber jurídico de impedirlo.
- d) En otras ocasiones la obligación de obrar puede derivarse de especiales deberes profesionales. Ejemplo: Es punible la omisión cuando el cirujano deja sin terminar una peligrosa intervención quirúrgica por él empezada, pero es condición precisa que el resultado de la inacción constituya una figura de delito; pues es sabido que el resultado de la acción y el de la omisión, debe constituir una figura delictiva definida y penada en la ley, si no concurre esta esencial condición, no hay resultado punible. (41)

El propio ejemplo expresado en el inciso, di que antecede, es aplicable a la comisión por omisión si el paciente fallece por haber ejecutado el cirujano un "no hacer" voluntario y por haber constituido el resultado de su inacción la figura del delito de homicidio.

⁽⁴¹⁾ Otr. CUELLO CALON, Eugenio, Ob. Cit. pp. 295-297

Como verbigracia de la misma comisión por omisión, pero cuando se ejecuta un "no hacer" involuntario (culpa) podemos citar el caso de quien tripulando un vehículo en estado de ebriedad o distraído, no frena al atravesar la calle una persona y la lesiona o la priva de la vida. La omisión simple, en cambio, cuando se ejecuta un acto de voluntad se actualiza en el caso hipotético de que alquien culpo o fortuitamente, atropelle a una persona y no le preste o facilite asistencia de manera inmediata; pues tipilica con esa conducta el delito denominado Omisión de Auxilio a atropellados y el mismo caso últimamente citado puede ejemplificar la omisión simple cuando se ejecuta un acto involuntario si el agente omitente atropelió a esa persona tripulando, en estado de ebriedad ó somnoliento, un vehículo de combustión interna y por lo mismo no se dió cuenta del atropellamiento causado y continúa su negligente e imprudente conducción, cometiendo así una omisión simple carente de voluntad y por lo mismo, de culpa,

3.5 LA RELACION DE CAUSALIDAD

Entre el acto humano (de acción ó de omisión y el resultado delictuoso, debe de existir una relación de causa a efecto. ¿Cuáles son las condiciones que deben concurrir para que tenga lugar esta relación de causalidad?.

De las diversas teorias elaboradas para la solución de este problema merecen destacarse las siguientes:

- a) Teoría de la equivalencia ó de la "conditio sine quanon".
 Para esta teoría, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son sus causas.
- b) Teoría de la condición más eficaz.- señala como verdadera causa del resultado, aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas tenga una eficacia predominante.
- Teoría de la causalidad adecuada.- que considera como causa de un resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirlo.

La teoría inmediata anterior es la más aceptable por fundamentar principalmente el nexo causal en la probabilidad de la producción del resultado. (42)

⁽⁴²⁾

3.6 LA TIPICIDAD

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social se sancionan con una pena. En todos los códigos de Derecho Penal se contemplan conceptos o hipótesis de figuras delictivas contenidas principalmente en la parte especial.

Esa descripción legal, desaprovista de carácter valorativo es lo que constituye la tipicidad.

Es interesante la opinión de Jiménez de Asúa⁽⁴³⁾ al decir que no se puede negar que la palabra tipicidad tiene un significado propio y acaso distinto que bien pudiera ser: La necesidad de que los delitos se acuñen en tipos y no en definiciones vagamente genéricas; así como al definir a la tipicidad como la función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito.

Aunado a lo anterior, hemos de considerar que la tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo y que es la adecuación de la conducta al tipo que sa resume en la tórmula Nullum Crimen Sine Tipo.

Finalmente, es de reconocer que el autor que proporciona un concepto más adecuado y objetivo de tipicidad es Castellanos Tena

⁽⁴³⁾ Cir. JIMENES DE ASUA, Luía, Ob. Cir. p. 236

al definiría como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, que es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".

Por último cabe mencionar que la tundamentación legal de la tipicidad en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra en el Artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (45)

⁽⁴⁴⁾

CASTELLANOS Tene, Fernando, Ob. Cit. p. 186

⁽⁴⁵⁾ Ibidem. p. 165

DIFERENCIA ENTRE TIPO Y TIPICIDAD

De ninguna manera debe ni puede confundirse el tipo con la tipicidad, pues existen marcadas diferencias entre una v otra.

En efecto, mientras el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (44)

Es decir, la tipicidad sólo puede existir si existe el tipo y éste propicia que aquella pueda llegar a actualizarse en un momento dado, pero cada uno tiene un significado distinto, pues mientras uno se encuentra estático en la legislación penal, la otra podría decirse que anda flotando dentro de nuestra sociedad esperando que la conducta diaria de las personas imputables, se adecúe dentro de la hipótesis contenida en algún penal, para acto de presencia.

Ahora bien, hablando del tipo penal debemos decir que éste puede se de dos formas: normal y anormal.

Conviene destacar que el tipo es por naturaleza eminentemente descriptivo, contiene elementos normativos y subjetivos; siendo importante destacar que en el tipo penal se detalla con la máxima objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga

⁽⁴⁶⁾ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Ob. Cft. p. 185

como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material ó tangible. (47)

El autor afirma que los verdaderos elementos normativos que contiene los tipos penales son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan especificamente la antijuricidad de la conducta; y termina puntualizando que si se emplean características altamente normativas con excesiva despreocupación se pondrá a cargo del juez la tarea que incumbe al legislador de decidir acerca de lo punible de su determinación exacta. Por otra se considera que cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas, si se toma en cuenta la situación anímica del suieto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a los elementos subjetivos que desde el momento en que dejan su importancia en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo: y que a veces el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas: v que otras veces, el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a su conducta.

Al respecto Castellanos Tena⁽⁴⁹⁾, nos dice: "La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, ejemplo: Privar de la vida a otro pero a veces el legislador incluye en la descripción típica, elementos normativos ó

⁽⁴⁷⁾ Ofr. JIMENEZ Huerta, Merlano, Ob. Cit. pp. 37-38

⁽⁴⁸⁾ Ctr. JIMENEZ Huerta, Mariano, Ob. Cit. P. 51

⁽⁴⁹⁾ Ofr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Ob. Cit. pp. 188-175

subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas se estará en presencia de un tipo normal. En cambio, si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. Así el homicidio es normal, mientras el estupro es anormal. La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas*.

ANTIJURICIDAD

En cuanto a la antijuricidad se observa que la Doctrina Mexicana nos proporciona diversas definiciones. Existen autores que coinciden en que es lo contrario a Derecho.

Porte Petit⁽⁵⁰⁾, por su parte dice que solamente existe antijuricidad cuando hay violación de un precepto legal ó sea que a partir de ese momento de tiñe o colora la antijuricidad de una materia: Penal Civil. Administrativa. etc.

Se ha señalado, que no todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico; que matar a otro es un hecho típico, sin embargo, éste hecho no siempre es antijurídico, que la antijuricidad matiza y tiñe la conducta humana de un colorido o tonalidad especial y que es, sin excepciones, presupuestos general de la punibilidad. (61)

Por otro lado, la doctrina dualista le impone un doble aspecto a la antijuricidad; el formal y el material. Afirma que el aspecto formal está constituido por la relación de oposición entre el hecho y la norma penal, considerando a la antijuricidad una conducta opuesta a la norma o una norma que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico; y que el aspecto

(50)

Ctr. PORTE PETIT, C. Celestino, Ob. Ctr. p. 489

⁽⁵¹⁾ Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano, Ob. Cit. p. 208

material está integrado por las lesiones o peligro para bienes ruiditos, es decir, encierra una conducta socialmente dañosa. (52)

Concretando: La adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad. Un hecho no es antijurídico si no se halla definido por la Ley como delito. Cuando la Ley declara punible un hecho, establece una presunción de antijuricidad, contra la que existe una prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación⁽⁵³⁾. Aquí es oportuno comentar que la tipicidad se actualiza cuando la conducta de un individuo encuadra ó se adecúa dentro de la hipótesis del legislador plasmada en la definición de algún delito, es decir, dentro de una norma penal exclusivamente, en tanto que, la antijuricidad se presenta cuando se realiza una conducta contraria a Derecho, ó sea una violación a cualquier norma jurídica (Cívil, Penal, Mercantil, Administrativa, etc.).

⁽⁵²⁾

CUELLO CALON, Eugenlo. Ob. Ct. p. 311

⁽⁵³⁾ Idem, p. 312

CULPABILIDAD

Refiriéndose a la culpabilidad se advierte que la Doctrina Mexicana la conceptúa como un julcio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley, asegurándose que, está en quien agrede o realiza el hecho y que se da antes del actuar, haciéndose por ejemplo, las siguientes preguntas: ¿Porqué quiero matar?, ¿Porqué quiero robar?, es una relación psicológica, concluido el resultado, viene un julcio de reprobación del agente, del Estado, de la Sociedad. (51)

No ésta por demás dejar asentado que es de sobra conocido que la culpabilidad se divide en DOLOSA y CULPOSA. Es dolosa cuando se tiene la intensión de hacer algo y se realiza. Es culposa cuando se descuidan las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria.

EL PROBLEMA CON LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

En este tipo de delito, de la acción u omisión se origina un resultado más grave que el querido por el agente. Ejemplo el activo golpea al pasivo sin ánimo homicida, pero a consecuencia de la violencia empleada, el ofendido recibe un golpe mortal que le priva de la vida. El hecho es Intencional, pero intención ha sido por el resultado. Se afirma que se ven en la preterintencionalidad una clase especial de delitos mixtos de dolor y culpa; dolor en el acto inicial intencional, y culpa en el resultado no querido. Pero ésta concepción no se considera justa, pues se estima que existe un delito doloso ya que el agente ha querido la producción de un determinado resultado delictivo: Herir, maltratar, estimándose, por otra parte, que no es posible atribuir un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas (dolo y culpa).

Cuando el posible resultado no querido directamente, sea previsto y aceptado por el agente activo, el hecho constituirá el delito realizado imputable a dolo eventual. (55)

ACUMULACION O CONCURSO

Los problemas a que da lugar la concurrencia de delitos y la de las sanciones, derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los varios resultados causados por esa conducta. Según Raúl Carrancá y Trujillo se distinguen cuatro hipótesis del concurso:

- a) Unidad de acción y resultado; hipótesis más actualizada en la vida real del delito;
- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados o concurso ideal o formal; caso de acumulación de sanciones;
- Pluralidad de acciones y un solo resultado; lo que da lugar al delito continuado; y
- d) Pluralidad de acciones y de resultados o concurso real, material efectivo; caso de acumulación de los delitos.

Respecto a la Unidad de Acción y de Resultados puede decirse cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente, no existe; y se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica(§7). Es decir, que el delito es siempre uno solo, en el caso

⁽⁵⁶⁾ Cir. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. p. 129

⁽⁵⁷⁾ Cfr. CATELLANOS Tena, Fernando, Ob. Cft. p. 295

de Unidad de Acción y de Resultados, hipótesis ésta la más frecuente en la realidad. (58)

Por otra parte, la unidad de acción pluralidad de resultados constituyen el llamado concurso ideal o formal, que no viene a ser más un caso de acumulación de sanciones y ocurre cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir, cuando por medio de una sola acción ú omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen díversas lesiones lurídicas, afectándose, consecuentemente varios intereses tutelados por el derecho(59). Un elemplo claro de concurso ideal o formal es el individuo que con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte v causa daños a una propiedad ajena; pues con una sola acción produjo una pluralidad de resultados. Al respecto. legislación Penal la Veracruzana en su Artículo 23 establece que "existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre si*. (60)

La pluralidad de acciones y un solo resultado constituye el llamado delito continuado, en el cuál las acciones son múltiples, pero solo hay una lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo de ésta hipótesis del concurso es el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más

⁽⁵⁸⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Reúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, p. 411 (59)

Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Ob. Cit. p. 298 (60)

para no ser descublento, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta. (61)

Al efecto, el Código Penal Veracruzano en su artículo 13 define que "el delito es continuado cuando hay repeticiones de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso o identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". (62)

La plurelidad de acciones y de resultados, configuran el concurso material o real y se actualiza cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaldo una sentencia por algunos de ellos, lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos.

Esta hipótesis del concurso, nuestra legislación, en su Artículo 24, la define de la siguiente manera: "existe concurso real o material, cuando, con pluralidad de conductas o hechos, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita"(4). Es importante anotar que esta forma del concurso, además de la acumulación de sanciones, produce la acumulación de delitos que se traduce a la acumulación de autos, es decir de los procesos que se siguen contra una misma persona, en términos de lo dispuesto

(61)

Cfr. CATELLANOS Tena, Fernando, Ob. Cit. pp. 138-298

⁽⁶²⁾ CODIGO PENAL, del Estado de Veracruz, p. 14

⁽⁶³⁾ Ctr. CATELLANOS Tena, Fernando, Ob. Ct. p. 297

⁽⁶⁴⁾ CODIGO PENAL, del Estado de Veracruz, p. 20

por la Fracción I del artículo 398 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Veracruz.

C A P I T U L O

LA LEGISLACION VERACRUZANA Y EL MENOR INFRACTOR

4.1 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

Hoy en día una de las prioridades fundamentales del Gobierno Mexicano y concretamente del Estado de Veracruz, es la búsqueda del Desarrollo Integral de la Familia en general, la formación y desarrollo de sus miembros tanto en lo Individual, como en lo colectivo por ello, existe la posibilidad y el compromiso de proporcionar las políticas y mecanismos de dar un blenestar social y protección jurídica para que se incorporen a una vida plena.

Por su trascendencia e importancia se creó la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (**5) misma que se encargará entre sus objetivos, de coordinar el acceso a los servicios de asistencia social, garantizando a través de los convenios respectivos, la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federales Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

En tanto los servicios de asistencia social que se presenten se encaminarán prioritariamente al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran, en las diversas circunstancias de su desarrollo y también a apoyar en su formación

⁽⁶⁵⁾ Ley Número 60, publicada en la Gaceta Oficia), el 4 de Febrero de 1987. Xalapa-Exríquez, Veracruz.

y subsistencia a los individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

La importancia de esta Ley no requiere de mayor justificación, en su Artículo 3º nos da en cierto modo el apoyo a lo tratado anteriormente referente a la capacidad del menor infractor, y que, para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental, y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventajas físicas y mentales hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por lo que en los términos del artículo anterior son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición ó sujetos a maitrato.
- Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ESTA TESIS NO DEBE Salir de la bibliotec**k** En el cuerpo de esta ley se encuentra la del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Veracruz⁽⁶⁶⁾, misma que en su Artículo 15 dice: "El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez Ver., que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones Públicas y Privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables".

Para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones, entre otras:

- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social.

⁽⁶⁶⁾

- Promover e Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- V. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y mínusválidos sin recursos.
- VI. Prestar servicios de asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos y de orientación social especialmente a menores, indígenas, ancianos y minusválidos, incapacitados.
- VII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al estado, en los términos de la ley respectiva.
- VIII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de los menores, indigenas e incapaces en los procedimientos penales, cíviles y familiares que les afecte, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, a través de la procuraduría de la defensa del menor.
- Participar en programa de rehabilitación y educación especial.

Es palpable, que el estado y sus Instituciones enfocan su visión hacia los elementos Internos y externos del núcleo familiar como lo son la integración familiar en la sociedad aceptando o reconociendo como factores de suma importancia para su desarrollo y sus actuaciones los aspectos educacionales, fuentes de trabajo, cultura y el sano crecimiento físico y mental de los integrantes; ahora bien, ésto nos da una idea clara y reafirma la tesis o conceptos aludidos por los tratadistas en la materia y que les sirve de apoyo al referirse a los elementos de que son causas o factores que por sí solo hacen carentes de capacidad a los menores al ejecutar conductas contrarias que modifican o infringen las normas dentro de un marco jurídico, en consecuencia caen en la esfera de la inimputabilidad.

4.2. LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR

Uno de los aspectos más importantes del programa de asistencia social lo constituye la procuraduría de la defensa del menor, hemos de considerar que esta institución hace posible en la práctica, el desarrollo del mismo, ya que tiene entre otras la función de proveer en la esfera administrativa la defensa de los menores.

A lo anterior, debemos destacar el papel también importante que esta institución desempeña cuando se da el desconocimiento de los derechos y obligaciones, da origen a que existan problemas que las personas no resuelven por falta de recursos económicos, para la contratación de un abogado, la creación de la procuraduría de la defensa del menor y la familia, misma que lleva un programa de orientación a la comunidad sobre las disposiciones existentes en el derecho familiar, brindando apoyo a las personas en particular para la solución de sus problemas jurídicos.

La procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los sujetos de esta ley, especialmente a los menores, indígenas e incapaces y, representarlos ante cualquier autoridad, en los asuntos compatibles con los objetivos del organismo, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses.

- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arregio de sus conflictos y hacer constar a los resultados en actas autorizadas.
- III. Intervenir en los asuntos relacionados con la adopción de menores cuando se le solicite.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que favorezcan a los menores infractores, del maltrato y abandono de los menores, ancianos, mujeres e Indigenas.
- Divulgar los derechos y obligaciones de los sujetos de esta ley entre la comunidad.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas por la Secretaría de salud, en las casas, hogar, así las casa cuna y quarderías.
- VII. Ejercer las funciones en apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces y poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de los menores en los procedimientos penales, civiles y familiares que afecten.

Como vemos, la procuraduría cumple con una gran función social encaminada a las clases marginadas y para el mejor

desempeño de sus funciones podrá contar con uno o varios procuradores auxiliares, psicólogos, trabajadores sociales, intérpretes y demás profesionales y pasantes que las necesidades del servicio lo requieran, adscritos al organismo, a los comités, subcomités y sistemas municipales de la institución.

Es importante hacer notar que los servicios que preste la procuraduría de la defensa del menor, la familia y el indigena, serán gratultos, lo anterior obedece fundamentalmente al principio de gratuldad que prevalece en las instituciones de tutelar los derechos de los gobernados; las Autoridades, Organismos y Dependencias del Sector Público, están obligados a auxiliar a la procuraduría en el cumplimiento de sus funciones y a proporcionarie los informes que solicite.

Vemos que la función es como un lazo de unión entre los menores, familiares, agraviados y las autoridades involucrados en su conducta, es decir, da la imagen de ser un organismo de asesoría mismo que se desprende de la fracción primero del artículo 3º de la propia ley, así como lo piasmado en su fracción séptima, deberá tener toda personalidad de ser oldo en los juicios en los que intervengan intereses de los menores.

La estructura Administrativa de la Procuraduría de la Defensa del menor, la familia y el indígena en el estado de Veracruz, la encontramos en los enunciados 29 al 36 de la propia ley ya referida.

La Procuraduría de la defensa del menor, la familia y los indígenas estará a cargo de un procurador Estatal, que será el coordinador de asistencia jurídica del organismo, el cual, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Poseer título de licenciado en derecho y,
- Ser mayor de 25 años de edad y con experiencia en asistencia social.

El comisario será el secretario de finanzas y planeación tendrá las facultades que expresamente señala la ley de sociedades mercantiles y además las siguientes:

- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se haga de acuerdo con lo que disponga esta ley y los programas y presupuestos aprobados.
- Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que requieran.

- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del organismo.
- N. Asistir a las sesiones del patronato y de la junta de gobierno.
- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

La Procuraduría Estatal recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

El patrimonio de estos se integrará con los bienes, derechos e ingresos a que se reliere el artículo 20 de esta ley, y además con las aportaciones que los ayuntamientos respectivos le otorguen con base en la ley.

El Gobierno del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades públicas del Estado y de los municípios destinen los recursos necesarios a los programas de Servicios de Salud en materia de asistencia social.

El organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Las relaciones de trabajo entre este y sus trabajadores se sujetarán a las disposiciones de la ley vigente para los trabajadores al servicio del gobierno del estado.

Los trabajadores del organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del estado.

Mención especial tendré que hacer a io plasmado anteriormente, en la inteligencia de la experiencia vivida en años anteriores que desempeñe el cargo de Procurador de la Defensa del menor y la familia: cuando hablamos del Organismo nos estamos refiriendo en su generalidad al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y de manera sencilla como ya lo hemos mencionado, el Sistema DIF realiza funciones generales de Asistencia Social de desarrollo comunitario. apovo educativo. protección a la niñez en abandono, maltratados e infractores, ancianos, minusválidos, asistencia jurídica, indígenas, tutela de los incapaces, elevar el estado nutricional de la población, actividades artísticas, recreativas y deportivas; al parecer es un programa completo con estas funciones y políticas en donde se involucra directamente la personalidad y estructura del Gobierno y Asociaciones Civiles-Privadas; pero la realidad nos demuestra que sigue

incrementándose la Desintegración Familiar, la extrema pobreza, menores infractores, delincuencia adulta en ambos sexos y es por la sencilla razón que no existe el principel elemento Rector del ánimo y conducta del ser humano que es el Ingreso Salarial, es decir el mal está vigente, no fuentes de trabajo, no intervenciones de tipo industrial familiares, no aceptación del esfuerzo de las autoridades y del Programa de Asistencia Social, en atención que el ser humano requiere por naturaleza para satisfacer sus necesidades primarias.

4.3 PROGRAMA DE ATENCION Y TRATAMIENTO AL MENOR INFRACTOR

En el estado de Veracruz, Menor Infrector, es el menor de dieciséis años que Infringe las Leyes Penales ó Reglamentos de Policie; en la actualidad más del 60% de la población Veracruzana está constituida por menores de 18 años, es decir, por menores de edad y existe una gran participación de estos en los problemas de conducta antisocial.

La procuraduría informará al Ministerio Público del fuero común, o en su caso al Consejo local de Tutelas, cuando tenga conocimiento de los casos a que se refieren los Artículos 246, 351, 373, 473, 452, 470, 514, 562, y 777 del Código Civil vigente en el estado de Veracruz.

Es decir la Procuraduría de la Defensa del Menor tendrá ingerencia y prioridad entre otras a lo referente a los alimentos, patria potestad, aseguramiento de bienes, tutela.

ARTICULO 246.- Tienen acción para impedir el aseguramiento de los alimentos.

- El acreedor alimentario
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad

- III. El autor
- V. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El ministerio Público.
- ARTICULO 247.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pierda el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.
- ARTICULO 248.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
- ARTICULO 249.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él, dará la garantía legal.

Importancia Relevante para el estado el aspecto Educativo al mencionario dentro del apartado de los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hilos.

ARTICULO 351.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisaran al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 373.- La patria potestad se pierde:

- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos ó más veces por delitos graves.
- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157.
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudlera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

- IV. Por la exposición que los padres hicieron de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- ARTICULO 437.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el Artículo 434.

ARTICULO 434.- Serán separados de la tutela:

- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, respecto de la administración de los bienes del incapacitado:
- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 520.
- V. Los comprendidos en el artículo anterior, desde sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela,

ARTICULO 520. El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ARTICULO 452.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez pupilar, a moción del Ministerio Público del Consejo local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado ó de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTICULO 470.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elíja, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo local de Tutelas o por sí mismo, ponerio en conocimiento del Juez Pupilar, para que dicte las medidas convenientes.

- ARTICULO 514.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los culdados debidos al incapacitado, o de mala administración de su bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo local de Tutelares.
- ARTICULO 562.- El Consejo local de Tutelares es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:
- I. Formar y remitir a los jueces pupilares una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;
- II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en los que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez pupllar de las faltas u omisiones que notare:

- III. Avisar al juez pupilar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en pelígro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- N. Investigar y poner en conocimiento del juez pupilar, que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del articulo 467.

ARTICULO 467.- El tutor está obligado:

- A alimentar y educar al incapacitado;
- II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstancias de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

N. A administrar el caudal de los incapacitados.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

- V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.
- ARTICULO 777.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tiene derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia

hasta por los valores fijados en el artículo 772. En la Constitución de este patrimonio, se observarán, en lo conducente lo dispuesto en los artículos 774, 775 y 776.

ARTICULO 772.-ΕI valor máximo de los bienes constituyan el patrimonio de familia será de veinte mil pesos; pero podrà constituirse con bienes que tengan un valor inferior. pudiéndose ampliar aquél, hasta llegar al máximo fijado. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que la constitución.

ARTICULO 773.- El patrimonio de familia puede constituirse:

- Con bienes de la propiedad del que la constituye;
- Con bienes que el Gobierno del Estado expropie de conformidad con las leyes relativas.
- ARTICULO 774.- En el caso de la Fracción I del articulo anterior, el que quiera constituir el patrimonio de la familia presentará ante el Presidente Municipal respectivo, un escrito en que consten los siguientes datos:
- Su nombre, domicilio y demás generales;

- Los nombres y demás generales de los miembros de la familla a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. La designación precisa y detallada de los bienes que lo van a constituir;
- N. La manifestación expresa y categórica que haga el ocursante, de ser su voluntad constituir el patrimonio de familla, en favor de las personas que mencione, con los bienes que describa.
- ARTICULO 775.- Con el curso a que refiere el Artículo anterior, se exhibirán los instrumentos o documentos que justifiquen los siguientes puntos:
- Que el que va a constituir el patrimonio de familia es mayor de edad ó está emancipado ó habilitado de edad;
- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonlo tienen con el ocursante el parentesco que menciona el Artículo 767;
- III. Que los bienes con los que se va a constituir el patrimonio son de la propiedad del ocursante y están ubicados en el municipio del domicilio de la familia;

V. Que los propios bienes no reportan gravámenes por hipoteca ni embargo, y su valor no excede del límite que fija el Artículo 772, sumado, en su caso, al de patrimonios anteriores en favor de la misma familia.

ARTICULO 776.- El Presidente Municipal que reciba solicitud, examinará ésta y los documentos la acompañen, pudiendo hacer al que Interesado las Indicaciones necesarias para que presente los documentos que hubiere omitido, hasta que queden satisfechos todos los requisitos fijados en los artículos anteriores. Tan pronto como se hava cumplido con tales requisitos, el Presidente Municipal remitirá el expediente original al Gobierno del estado, el cuál lo revisará haciendo a su vez las indicaciones que sean necesarias; y una vez satisfechas las disposiciones relativas, el Gobernador del Estado pronunciará resolución aprobada la constitución del patrimonio para todos los efectos de la Ley. En esta resolución se designarán con toda precisión los bienes que constituyan el patrimonio y se indicarán los nombres de los miembros de la familla en cuyo favor se hace la constitución y se enviará una copia auténtica de la resolución al encargado del Registro Público correspondiente para que haga la inscripción de aquella en el libro especial que deberá lievar al efecto anotándose la misma resolución al margen de las inscripciones relativas a los bienes que constituyan al patrimonio.

Podemos concluir, que la Procuraduría de la Defensa del Menor es la figura Jurídica-Administrativa que el estado acoge para un solo propósito común que es la Defensa de la Sociedad y del Menor, es decir tiene su razón de ser ante la necesidad de vigilar y supervisar los derechos del menor y de la familia en general.

Por lo que, la Procuraduría de la Defensa del Menor, tiene como finalidad primordial la búsqueda de la adaptación del menor y de la Tutela.

Considerando oportuno y de gran valía, toda vez que hemos mencionado y plasmado los aspectos jurídicos de mayor importancia en que la Procuraduría del Menor interviene, asentar los conceptos que dá Pratt Fairchild, Henry⁽⁶⁷⁾ en relación a términos adaptación, tutela y patría potestad;

⁽⁶⁷⁾

Adaptación.-

Proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado. El término se aplica comúnmente, y en forma más correcta, a los cambios de los rasgos morfológicos del cuerpo tísico. Por inferencia y cuidando de que encaje bien en el contexto, puede también utilizarse para indicar la modificación cultural realizada para acomodarse a un medio humano determinado.

Adaptación Individual.-

Proceso por el cual un Individuo modifica concientemente una característica socialmente adquirida a fin de ajustarla a un modelo o norma que se estima deseable.

Adaptación Social .-

Relación de un grupo ó institución con el medio físico que favorece su existencia y supervivencia o proceso activo o pasivo para lograrias. A veces se emplea con impropiedad, en lugar de ajuste o acomodo, para significar una relación favorable o ventajosa del individuo con el grupo o el proceso para lograria.

Adaptado.-

Sujeto del proceso de adaptación; individuo grupo o masa que pasa por dicho proceso.

Adaptar.-

Conformar un organismo a las condiciones del entorno, mediante un proceso de selección, natural o artificial que produce modificaciones orgánicas. De manera análoga, acomodar un rasgo cultural, especialmente material, a nuevos empleos o a un nuevo medio cultural.

Aluste Personal.-

Condición o estado en el cual el individuo se encuentra en relación armoniosa con una situación social dada. Proceso que conduce a tal estado.

Tutela.-

Jurídica Institución ciásica establecida para asegurar protección, el cuidado y dirección de la persona, propiedad o ambas cosas de iuridicamente una persona incapaz (menor de edad enfermo mental). Durante siglos la tutela de los menores fue prerrogativa del padre v sólo a falta de él se atribuía a madre. La opinión corriente ha considerado al padre como tutor natural de su hijos hasta los tiempos modernos. En Inglaterra varios Estados de Norteamérica, los derechos de tutela de la madre, aún en la actualidad, son inferiores al del padre. Cuando el padre omite el nombramiento de tutor en su testamento, hacerse ebeug judicialmente dicho nombramiento para cuidar de la asistencia personal v la administración personal y la administración del

patrimonio de los niños huérianos hasta su mayoría de edad. También se hace judicialmente la designación de tutor en caso de las personas mentalmente incapaces para dirigir sus esuntos.

Patria Potestari -

Expresión de origen romano que indica el poder del padre sobre los miembros de su familia. comprendiendo a los esclavos. Este poder se reconoció de modo expreso por la ley de las Doce Tablas (450 A.C.) y fue casi absoluto; abarcaba la vida v la muerte. Sólo en un aspecto estaba limitado el poder del paterfamiliar sobre sus hijos: Había de convocar un consejo de familia de los miembros adultos de su gens ó ("gran familia") antes de condenar a muerte ó a la esclavitud a un hijo. El hijo permanecía bajo la Patria Potestad mientras vivía su padre. Incluso después de su

matrimonio, el hijo estaba bajo la potestad paterna v de igual lo estaba modo descendencia. Ningún varón balo potestad, aún cuando desempeñara funciones públicas elevadas, podía disponer de su propiedad o de sus ganancias; tampoco podía otorgar testamento mientras su padre viviera. Solo cuando el Imperio quedó firmemente establecido dió el derecho romano los primeros pasos para limitar la patria potestad. La autoridad legal de los padres sobre sus hijos no emancipados, era concebida en el Derecho Romano en términos absolutos y exclusivos a favor del paterfamilias. Los derechos del padre sobre las personas y la propiedad de los miembros de SU familia eran casi omnímodos en la antigüedad. La moderna evolución social y Jurídica ha permitido a la mujer casada conquistar un status de

igualdad con respecto a su marido, el derecho a controlar por si su persona propiedades e ingresos y el de ejercer también su autoridad sobre los hijos.

Estos, a su vez, son protegidos por el Estado contra los castigos crueles y contra la negativa del padre a daries alimento y enseñanza.

CAPITULO

V

EL TRATAMIENTO Y ADOPCION DEL MENOR INFRACTOR

5.1 ASPECTO GENERAL

Como ya hemos mencionado, existe en la entidad federativa de Veracruz un gran porcentaje de población en edad de 18 años y de su gran participación en actos contrarios a los ordenamientos legales y en concreto actos contrarios a las normas sociales, por lo que es de gran importancia proteger a los menores y no tener así la necesidad de castigar el día de mañana a nuevos adultos; los programas en concreto encaminados a este problema se llevan a cabo en coordinación con la Dirección General de Gobernación en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores del Estado, lugar donde se tiene comisionado un abogado para que intervenga en los procedimientos tutelares que se siguen a estos.

Lo anterior, nos dá un indicativo de que se pretende hacer a un lado cualquier pretensión punitiva ó represiva, es decir, reafirmando la idea de que las medidas que deben y pueden aplicar el Consejo Tutelar se inspira en la tutela y la adaptación social del menor.

Así pues, daremos inicio al estudio de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores infractores, su objeto, competencia, mecanismo y el más importante, el tratamiento del Estado para el beneficio del menor infractor, publicada en la Gaceta oficial, Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, número 118 extraordinario de Noviembre de 1980, ley número 699.

I. OBJETO Y COMPETENCIA

La Ley de Adaptación Social y Consejos Tutelares para menores infractores tiene por obieto:

- e) Establecer las normas concernientes a la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarios en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de la sociedad.
- b) Se establece que la adaptación social y tutela de los menores infractores la asume el Estado en sus aspectos físico, mental y moral en forma sustituta o coadyuvante
 de los deberes y derechos de los padres, tutores, encargados de la Patria Potestad y quienes los tengan bajo su guardia o cuidado adoptando las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta integración a la sociedad.
- c) Promover la adaptación social mediante al estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y de más que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen Gobierno ó manifiesten otra forma de conducta que

hagan presumir fundadamente, una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad.

d) Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se opten, un medio de integración familiar y social; por lo tanto no tendrán carácter represivo, ni atenderán contra la salud o dignidad del menor.

Resulta evidente la necesidad del estado al aplicar el tratamiento del menor infractor de readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta e insertarlo productivamente a la Sociedad, por lo que el estado juega el papel de protector, pero insisto, la conducta del menor (hombre-adulto) no es una formación propia, sino producto de las carencias que la propia sociedad aporta, la política o planes preventivos deben ir a la raíz o causa que lo originan, mayores escuelas, más fuentes de trabajo.

Es importante destacar que en esta Ley se preve la creación del Consejo Tutelar para Menores, cuyo objeto primordial es como ya lo hemos mencionado promover la adaptación social, la aplicación de medidas educativas, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las Leyes Penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno ó conductas contrarias a la Sociedad; este Consejo se integra de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de la propia ley de la siguiente forma:

- Un consejero presidente que será Licenciado en Derecho y dos consejeros vocales que serán un Médico de preferencia Psiquiatra y un Licenciado en Pedagogía, de preferencia especializado en Orientación Escolar y Vocacional;
- Un Secretario General de Acuerdos.
- El personal técnico y administrativo que termine el presupuesto.

Corresponde al Presidente del Consejo, disponer y recabar los informes que deban rendir los consejos tutelares regionales y los centros de observación y adaptación.

Corresponde a los consejeros recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores.

Visitar los centros de observación y de adaptación así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hublesen instruido, sometiendo al consejo informes y proyectos de resolución debidamente fundados para los efectos de la revisión.

Conocer de los expedientes que le sean turnados con motivo de la inperposición del recurso de inconformidad sometiendo al consejo el proyecto de resolución correspondiente.

II. ASPECTOS IMPORTANTES DE LOS MENORES INFRACTORES

Cabe señalar, al referirnos a este apartado, encontramos en él de cierto modo derechos a los que son acreedores los menores infractores y a los principios y características de los Consejos Tutelares distintas de las Instituciones Carcelarías destinadas a los adultos, con lo que se reafirma así el carácter de tutela de la institución como lo son entre otros; carácter tutelar, de producción, de inmediatez, de privacidad, de celeridad, carencia de formulismos o formalismos, y de las de mayor importancia nos referiremos a las siguientes:

- a) Se prohibe la detención de menores de dieciséis años y los tribunales ordinarios no podrán sujetar a éstos a la esfera de su competencia.
- b) Cuando los menores deban intervenir en diligencias judiciales, éstas se llevarán a cabo en el sitlo en que ellos se encuentren y nunca en lugar distinto.
- c) Cuando una autoridad judicial comprobase, que es menor de dieciséis años, sobreseera el procedimiento en el Estado que se halle respecto a él y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente.

- d) Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos a un procedimiento tutelar.
- e) Para los efectos de fijar la competencia de los consejos tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. Al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciséis años y lo pondrá a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.
- No se permitirá el acceso del publico a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares.
- g) Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperará un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia.

Importante papel desempeña la Procuraduría de la Defensa del Menor, quien deberá estar presente e intervenir en todas las diligencias relativas a los procedimientos tutelares en que tenga participación, siempre con el ánimo de ayudar al menor ante los consejeros y el propio consejo.

Vemos en estos enunciados que se pretende dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política General en su Artículo 18 párrafo cuarto, donde dá el ordenamiento de que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para su tratamiento y de la prohibición de la reclusión de estos en lugares destinados para adultos.

Al referirse que son inimputables, tiene como principio de que la conducta antisocial de los menores de edad no necesita de castigo si no de tratamiento de esta manera como ya lo hemos mencionado se modifica de raíz la imputabilidad y punibilidad de los menores.

Cabe señalar, que al no tratarse de un juicio jurídico ni de imponer una pena, no existe el porqué de darle un trato de adulto, es decir no dá motivo a la diligencia pública, con el ánimo de evitar la prensa y otros factores externos que en ves de ayudar lo engrandezca como delincuente.

Independientemente de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2 y 4 de la propia Ley de que es el Estado el que asume la adaptación de éstos y con los mecanismos ya establecidos y al propio numeral, número 34 al referirse a la inimputabilidad ante las leyes penales, pero propiamente dicho su objeto es evitar al

máximo el procedimiento judicial que usualmente dura muchos meses y hasta años resolver un conflicto, veo pues que se pretende aplicar el principio de celeridad.

5.2 EL PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y que las medidas que se adopten son un medio para la integración familiar y social del infractor.

Su característica fundamental es la de no tener un carácter represivo, ni atentará contra la salud o dignidad del menor.

Asimismo, encontraremos en el procedimiento entre otros el principio de celeridad, consistentes en resoluciones prontas y expeditas por ser órganos administrativos y no judiciales, debiendo dictar en las primeras horas una resolución ya sea provisional ó definitiva y son en sus Artículos 46 al 58 los que norman dicho procedimiento y que de los mismos se desprende lo siguiente:

- a) Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor infractor, lo debe poner de inmediato a disposición del Consejo Tutelar y ordenar su traslado al centro de observación.
 - Con un oficio informativo sobre los hechos ó copia del acta que acerca de los mismos se hubiesen levantado.
 - Lo anterior en término no mayor de doce horas.

- Establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales, toda vez de establecerse de manera sumaria la actuación es con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, con base en un término no mayor de las 48 horas siguientes al recibo del menor.
- b) Por consiguiente nos encontramos que se d\u00e3 una resoluci\u00edn b\u00e1sica y que consiste en resolver; -s\u00ed queda en libertad- s\u00ed se entrega a quienes ejercen la Patria Potestad o Tutela \u00e0 a quienes lo tengan bajo su guarda, para la continuaci\u00e0n del procedimiento; s\u00ed debe ser internado en el centro de observaci\u00e0n.
- Después de ser emitida la resolución básica, el consejero cuenta con 15 días naturales para integrar el expediente.
- d) Se escuchará a los padres o quienes ejercen sobre éste la Patria Potestad, a la víctima y nuevamente al menor.
- Se recabarán estudios de personalidad e informes de comportamiento en dicho centro.
- f) Cuando el caso es muy complejo el consejero puede solicitar al Presidente del Consejo que se amplié, por

una sola vez, el plazo concedido para la instrucción y en caso de aprobarse la prórroga no puede exceder de 5 días naturales.

- g) Con todos estos elementos el consejero redacta el proyecto de resolución definitiva en un término no mayor de 2 días que se somete a la consideración del Consejo, en el proyecto se señalan las medidas asistenciales de corrección y tutela que se estiman adecuadas a la personalidad del menor, para lograr su readaptación social.
- h) Dictada la resolución que corresponda se notifica al menor y a los encargados de éste.
- i) La medida que se adopte tendrá una duración indeterminada sin que el procedimiento y esas medidas puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles, familiares, como vemos el menor infractor está completamente fuera del alcance del aspecto judicial, ya que todo el procedimiento tiene matriz administrativo.

Es decir, el procedimiento que se establece pretende ser ágil, sin más formalidades que las necesarias, exclusivo y con libertad para actuar en materia de prueba e investigaciones; destacando la investigación social, la pedagógica, la médica, y la psicológica, que facilitan la oportuna y adecuada tutela a los menores infractores y permiten la búsqueda de soluciones idóneas, en la finalidad exclusiva de investigar la conducta y situación que efectan al menor, para así adoptar las medidas necesarias.

Que el infractor debe tener el menor contacto posible con las autoridades destinadas a los adultos, facultando a éstas para enviarlos de inmediato al Centro de Observación que corresponda, con un simple oficio informativo, pudiendo remitir posteriormente las actuaciones levantadas.

La resolución señala un período inicial de cuarenta y ocho horas y corresponde a la primera valoración que del menor y los hechos hace el Consejero y tiene como fin que en un breve trámite, pueda resolver si el menor queda en libertad absoluta por insuficiencia probatoría o si lo sujeta al procedimiento tutelar, ya sea entregándolo a sus padres para que lo presenten posteriormente o internándolo en el Centro de Observación competente.

El procedimiento tutelar debe continuarse por la conducta que el Consejero señale en la resolución permitiendo que si aparecieren otros hechos o situaciones diversas, se pueda dictar nueva resolución que modifique la primera.

Atendiendo a la necesidad de que el menor y sus padres tengan conocimiento claro de la situación que aquél guarda, se obliga al Consejero a Informaries en lenguaje sencillo y preciso las causas por las que se continúa el procedimiento tutelar.

Se ha demostrado que la actuación del Consejo Tutelar es inoperante en cuanto a que en poco ayuda a cambiar el Estado Psíquico del menor y de sus padres, cierto lo es que estadísticamente el 85% de los menores infractores tratados, reinciden nuevamente en actos antisociales; la pregunta necesaria sería ¿sirven o no los Centros Tutelares? y considero, repreguntar al menor infractor de su reincidencia, y que de el mismo olgamos que es por su precaria economía individual y familiar, así como de todas las demás carencias tanto de educación o de salud entre otras.

Por lo que, sí el menor infractor esta fuera del Derecho Penal, en lo administrativo estamos hablando al vacío.

I. LOS RECURSOS

La existencia de estos medios que se han establecido y que tienen por objeto modificar ó sustituir la medida dada por los consejeros, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor en cuanto a su peligrosidad y por no ser las adecuadas a su personalidad para su adaptación para los efectos de esta Ley admite los recursos de inconformidad y reconsideración y de los cuales haré mención exclusivamente a conceptos importantes:

- a) El recurso de inconformidad procede contra las rescluciones que dicten los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualesquiera de las medidas a que se contrae el Artículo 71.
 - ARTICULO 71.- Dice "la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejero Tutelar central y los Consejos Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes":
 - Reintegración al hogar, en libertad vigliada sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;

- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lieve a cabo;
- III. Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;
- V. Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución, que normas deberán cumplirse como mínimo;
- V. Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.
- No procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que dicten en revisión.
- c) La inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la procuraduría en el momento de la notificada de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- d) La interposición del recurso de inconformidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él

el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el consejero en turno.

- e) El procedimiento deberá concluirse en los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente relativo, en cuyo piazo el consejero;
 - Estudiará la opinión que formule el auxiliar al interponer el recurso.
 - Escucharán a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, o a quienes lo tengan bajo su guardia ó cuidado.
 - III. Recabará los elementos conducentes para, fijar los hechos y participación en ellos del menor, fijar la personalidad del menor y establecer la identidad de la medida Impuesta.
- f) Terminado el plazo que concede el Consejo Tutelar Central dispondrá de setenta y dos horas para emitir la resolución que corresponda.
- g) El recurso de reconsideración procede las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central sujetando el menor a cualesquiera de las medidas que señala el artículo 71; no cabe el recurso en contra de las resoluciones que

determinen la libertad del menor, las de mero trámite y las que dicten en revisión.

- h) Para la interposición del recurso de reconsideración será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría de oficio o pedimento del legítimo del menor, al dar entrada al recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.
- i) Conocerá el Propio Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad; pero la sustanciación corresponderá a un consejo distinto al que hubiere instruido.

Podemos concluir que su objeto primordial de los recursos es de otorgar garantías y erradicar injusticias del procedimiento y de quién o quienes dicten las medidas generales y decisiones.

II. MEDIDAS TUTELARES

La ley de adaptación social y de los consejos tutelares para menores infractores, señala la existencia de las medidas tutelares; estas tienen por objeto en términos generales, hacer a un lado cualquier pretensión punitiva o represiva y, para impedir posibles desviaciones originadas en criterios infundados o caprichosos, se establecen los causes por los que habrán de vertirse las resoluciones; considerando la naturaleza de las medidas tutelares no se les puede sujetar en el tiempo, estableciéndose la duración indeterminada para que encuentre su fin en la adaptación social del menor; la internación del menor, es la última medida que adopta el consejo tutelar y solo se hará en los casos como la peligrosidad del menor hacia la sociedad ó que esta resulte peligrosa para él, la ausencia de un hogar sustituto, o la necesidad de que se apliquen tratamientos especiales.

En las medidas tutelares serán los Consejos Tutelares, quiénes harán la revisión de éstas, que se practicarán de oficio cada 3 meses con el objeto de ratificarlas, modificarlas o hacerlas cesar para así otorgar la libertad absoluta ó en su defecto sustituirla por otra.

En el caso de aplicar la libertad vigilada, implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación y ayuda a este y a quienes lo tengan bajo su cuidado, con el objeto de una posible colocación escolar y laboral.

El hogar sustituto, se aplicará cuando las condiciones de la familia del menor hayan sido la causa directa de su estado antisocial y a su vez constituye un impedimento para su adecuada adaptación social, esto será por conducto de la Procuraduria de la Defensa del Menor, al hogar sustituto se le solicitará informes en el que precise la manera de ser y condiciones del menor.

5.3 REALIDAD Y PRACTICA DEL ASPECTO TUTELAR

La ley de los Consejos Tutelares del estado de Veracruz es ambigua en varios puntos y en otros resulta inoperante, ejemplificare las principales contradicciones observadas entre el texto de la ley y la aplicación de la misma.

El artículo 33 prohibe la detención de Menores de dieciséis años en lugares de reclusión para adultos, en el Estado de Veracruz se viola esta disposición en que grave detrimento de la Salud Mental ya que en esta entidad solo se cuenta con dos centros adecuados para tal situación como lo son el de la capital del estado y en la ciudad y puerto de Tuxpan, el primero se encuentra en la zona centro y el segundo en la zona norte del estado; en todos los demás municipios y en sus reclusorios, pues aunque hay un lugar especial para los menores, puede ser la cocina o la biblioteca, se da cabida también a adultos con privilegios.

Lo establecido en el artículo 93 es incongruente para hacer efectiva la ley al afirmar que los menores serán alojados bajo el sistema de clasificación atendiendo a su sexo, edad, salud y demás circunstancias relativas a su personalidad, lo que en la práctica tampoco se lleva a cabo en los 2 centros receptivos por falta de recursos y espacios adecuados por consiguiente en ninguna otra parte del estado.

Los métodos de tratamiento han sido de cuestionamientos y graves críticas, ya que deberán suplir los controles familiares, aportar educación y resocializar al menor y, es por eso, que existe una opinión pública desfavorable respecto de la impunidad de los actos antisociales de los menores.

Ahora bien señalaré los enunciados más importantes respecto al tratamiento:

- Tendrán por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el consejo competente. (Art. 92)
- Se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. (Art. 93)
- Un ambiente de libertad y dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina, a semejanza de un hogar bien organizado;
- d) Un medio material, cultural y moral que permita el correcto desenvolvimiento de la personalidad del menor y facilite su constante adaptación social.

- Se pondrá especial atención a las relaciones del menor, facilitándole las visitas familiares, siempre y cuando éstas no resulten perjudiciales para su desenvolvimiento.
- f) Queda prohibido todo maltrato o castigo físico ó moral, en contra de los menores internos en los centros. Sin embargo, los directores podrán tomar discrecionalmente cualquiera de las medidas siguientes:
 - Persuasión o advertencia:
 - II. Amonestación en privado;
 - III. Autoproposición de castigo;
 - IV. Exclusión temporal de comisiones honorificas de grupos deportivos y de diversión;
 - V. Suspensión temporal de permisos o de recreo común.
- g) Los centros de Observación de Adaptación Social para Menores Infractores, contarán con el personal debidamente capacitado para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y custodia; que será el siguiente:

- I. Un director
- II. Un cuerpo Técnico de Observación, con secciones: Médica, Pedagógica, Psicológica y de Trabajo Social;
- El personal administrativo y de custodia que determine el presupuesto.
- h) Corresponde a los integrantes del Cuerpo Técnico de Observación: (Art. 102)
 - Hacer una investigación integral del menor mediante un estudio pormenorizado de éste, llenando según su especialidad las fichas;
 - Medica que comprenderá antecedentes patológicos hereditarios y personales, estado actual, datos antropométricos y su interpretación, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapéuticas;
 - Pedagógica, que contenga: Historia escolar, normalidad y causas de retraso educativo, coeficiente de aprovechamiento, conocimientos extra-escolares, aptitudes

mentales, carácter y conducta, orientación vocacional y opinión educativa;

- Psicológica, referida fundamentalmente a los siguientes datos: Edad mental y cronológica del menor, aptitudes mentales, estudio de sus instintos afectivos y sus voliciones, aptitudes especiales, carácter y conducta, diagnóstico y pronóstico e indicaciones para el tratamiento;
- De trabajo Social, que aportará por lo menos sus generales y datos biográficos, procedencia, causas de ingresos, conducta, medio familiar y extra familiar en que se ha desenvuelto el menor, la forma en que realizó la conducta infractora y, si obró por propia voluntad o influido, aconsejado o auxiliado por otras personas y quienes fueron éstas, y, diagnóstico.
- II. Diagnosticar y entregar la ficha al Consejo Instructor, en un término máximo de ocho días contados a partir de la fecha de ingresos del menor:

- III. Contestar todas y cada una de las preguntas que sobre el menor y su personalidad le formule el Consejero;
- IV. En el procedimiento de revisión y los consecuentes a la interposición del recurso, hacer los estudios que le solicite el Conseiero;
- V. Dentro de su especialidad, formular sugerencias sobre medidas generales y específicas que se deban aplicar para la adaptación social de los menores infractores y presentarlos al Presidente del Consejo Tutelar Central;
- VI. Las demás que resulten inherentes a sus atribuciones y las que le confieran las leyes y reglamentos.
- i) No existe impedimento alguno para que los consejeros puedan realizar los estudios técnicos de observación correspondiente a sus profesiones, siempre y cuando se carezca de tal profesionista en el Cuerpo Técnico.
- j) Se consideran Instituciones Auxiliares, aquellas donde sean colocados los menores para la aplicación de medidas de tratamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71, fracción IV de esta ley.

k) Los encargados de dichas Instituciones, vigilarán de que se apliquen las medidas que el Consejo Tutelar haya determinado y para los efectos de la revisión, deberán rendir los Informes que se les solicite.

Cabe señalar, la distinción entre Centros de Observación y Centros de Adaptación Social, se debe a que los primeros tienen por objeto albergar a los menores cuando están a disposición del Consejo, para que se practiquen los estudios conducentes al conocimiento de la personalidad del infractor y los Centros de Adaptación Social se utilizan para la aplicación de las medidas de tratamiento que ordenen los Consejos.

Resulta relevante lo preceptuado en el Artículo 102 que determina las reglas para la investigación integral del menor mediante un estudio pormenorizado, señalando los requisitos mínimos que deben reunir las fichas médica, pedagógica, psicológica y de trabajo social que llenan los integrantes del Cuerpo Técnico de Observación.

10.-

En la época contemporánea han sido múltiples los estudios realizados en torno al problema del menor infractor, tratando de desentrañar los aspectos más complejos y de fondo del problema, no obstante ello, la concurrencia de diversos factores sociales, económicos, educativos y familiares, hacen que este problema sea visto como una cuestión social y jurídica que lleva al planteamiento de nuevas formas de comportamiento social y existencia de leyes y reglamentos que reguien los casos de infractores a la ley por parte de un menor, sin que exista una solución definitiva al problema.

24.-

Por disposición expresa de la ley penal, los menores infractores son declarados inimputables, por lo que se ubican fuera de la esfera de aplicación del Derecho Penal, toda vez que en la conducta del menor, aún cuando sea infractor, no se encuentran presentes los elementos tales como la voluntad, la capacidad de querer y un hecho antisocial.

- 3º.- Su aspecto correctivo, educacional y psicológico, se ubica en la esfera Tutelar y Paternalista de las Instituciones del estado.
- 48.- La actividad antisocial desarrollada por los Menores Infractores, es consecuencia de la complejidad de la estructura social, así como la existencia de factores endógenos, como el hormonal y psicológico, y los exógenos como la desintegración familiar, pobreza, subcultura, marginación social, la explosión demográfica.
- Las Instituciones creadas por el Estado para la protección de la infancia y la familia, responden a un programa de política social que tiene por objeto velar adecuado por o/ desarrollo mantenimiento de la familia, entendida esta como la célula básica dө la sociedad. mediante programas sociales У asistenciales de diversa índole, no obstante ello, los esfuerzos desplazados por las Instituciones Estatales en los programas de desarrollo integral de la familia poco han detenido los problemas de desintegración y en consecuencia la aparición cada día de más menores susceptibles de incurrir en conductas antisociales.

- 6º.- La legislación del estado de Veracruz y en particular los programas en la materia, no aportan soluciones reales en el aspecto de prevención, resultando indispensable estructurar todo un sistema cuyo espíritu fundamental sea la prevención y no la readaptación social.
- 76. Los establecimientos existentes para la custodia y tratamiento del Menor Infractor son insuficientes y concebidos de una manera inadecuada de acuerdo a sus fines, es decir, tienen la finalidad de aislar a los menores de todo contacto que altere o reafirme su conducta antisocial y es en la mayoría de los casos que no se lieva a cabo esta disposición ya que son internados con adultos.
- 8º.- El ejecutivo estatal debería de acordar mediante

 Decreto la obligación a los municipios de instaurar

 un programa de prevención a la delincuencia

 minoril, según su geografía, clima, economía.
- 9º.- Sobre el gasto que originan los programas tradicionales para la atención a la familla y concretamente al Menor Infractor el Gobierno Estatal deberá Invertir recursos para la creación de escuelas, parques de recreación, áreas deportivas, bibliotecas centros de asistencia social, micro

industrias familiares, con el objeto de evitar al máximo la incidencia de actos antisociales de los menores y de sus padres.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARTOLOMEIS, Francesco. LA PSICOLOGIA DEL ADOLESCENTE Y LA EDUCACION. Editorial Roca. México, D.F. 1982
- BURGOA, Ignacio.
 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
 11º Edición. Editorial Porrúa 1978
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION. Editorial Eduardo Limón Mina. México, D.F. 1944
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO, parte general. Tomo I. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1971
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. 10ª
 Edición. Editorial Porrúa. México,
 D.F. 1982

- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL.

 DERECHO PENAL. 18º Edición.

 Editorial Porrúa. México. D.F. 1983
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Editorial Nacional. Máxico, D.F. 1961
- 7.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. PREVENCION Y READAPTACION
 SOCIAL EN MEXICO. INSTITUTO
 NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
 México, D.F. 1984
- B.- CARROLL, H.A. HIGIENE MENTAL DINAMICA DEL
 AJUSTE PSIQUICO. Editorial
 Continental. México, D.F. 1980
- 9.- DE LA GARZA, Fidel. LA CULTURA DEL MENOR INFRACTOR. Editorial Trillas. México, D.F. 1987
- 10.- GIBBONS, Don. C. DELINCUENTES JUVENILES Y

 CRIMINALES. Editorial Fondo de

 Cultura Económica. México, D.F.

 1984

- GONZALEZ DE LA VEGA, Fco. DERECHO PENAL MEXICANO.
 Editorial Porrúa. México, D.F. 1981
- 12.- HEILIGER, Anita. LA ANGUSTIA Y EL MIEDO EN EL NIÑO. Editorial Roca. México, D.F. 1982
- 13.- JASTROV, J. HISTORIA DE LA HUMANIDAD, DE SU CULTURA E INSTITUCIONES.

 Ediciones Babel. México, D.F. 1945
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. 4º Edición. Editorial Hermes. México, Buenos Aires 1963
- 15.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO.
 Tomo I, 1ª Edición. Editorial Porrúa.
 México, D.F. 1972
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO.
 Tomo I, 3º Edición. Editorial Porrúa.
 México, D.F. 1980

17.- JIMENEZ HUERTA, Mariano.

DERECHO PENAL MEXICANO.

Tomo III, 4ª Edición. Editorial Porrúa.

México. D.F. 1982

18.- MORENO GONZALEZ, Rafael.

MANUAL DE INTRODUCCION A LA
CRIMINALISTICA. 4º Edición.
Editorial Porrúa. México, D.F. 1984

19.- POWELL, Marvin.

LA PSICOLOGIA DE LA ADOLESCENCIA. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1975

20.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. 1

Edición. Editorial Mayo. México, D.F.

1981

21.- PLATT, Anthony M.

LOS SALVADORES DEL NIÑO. 2ª Edición. Editorial Siglo 21. Máxico, D.F. 1988

22	PORTE PETIT C, Celestino.	APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
		GENERAL DEL DERECHO PENAL.
		Tomo I. Editorial Porrúa. México,
		D.F. 1982

- 23.- PORTE PETIT C, Celestino. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS

 CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

 PERSONAL. 4ª Edición. Editorial

 Jurídica Mexicana. México, D.F.

 1975
- 24.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES.

 Editorial Porrúa. México. D.F. 1987
- 25.- SHERIF, Carolyn W. PROBLEMAS DE LA JUVENTUD.

 Editorial Trillas. México, D.F. 1975
 - 6.- SOLIS QUIROGA. Héctor. SOCIOLOGIA CRIMINAL. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985
- 27.- SOLIS QUIROGA, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. 2ª Edición.
 Editorial Porrúa. México, D.F. 1986

28.- SOLIS QUIROGA, Héctor.

EDUCACION CORRECTIVA. 1º Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1986

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES. México 1987.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL. XALAPA-ENRIQUEZ.

LEYES PENALES MEXICANAS.

Instituto Nacional de Ciencias

Penales. México.

LEGISLACION SOBRE EL ESTADO DE VERACRUZ. LLAVE. Vigente. CODIGO PENAL DE VERACRUZ. Viaente.

CODIGO CIVIL DE VERACRUZ. Vigente.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DEL MENOR.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1988.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA.

ENCICLOPEDIA DE LA PSICOLOGIA OCEANO.

FOLLETOS Informativos.

DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA. XALAPA-ENRIQUEZ.